

INTERESSE: TRADUCCION E INCIDENCIA DE UN CONCEPTO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVI

SUMARIO: 1. Generación de una doctrina castellana en el siglo XVI.—2. Objetivo de la doctrina: erradicación de la usura y promoción de la justicia.—3. Conceptos erráticos y términos inexistentes: “interesse” como indemnización e “interés” como ganancia.—4. Arrendamiento/préstamo, propiedad/uso: función de unos binomios para el tema de la usura e incidencia del interés en el seno de su doctrina.

“... Si algunos dineros se dieren a cambio (seco) y por ello llevaren interesse, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública o secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada a usura y logro...”

(Pragmática de 6-X-1552)

“... Porro ad tollendas quoque in cambiis, quantum cum Deo posumus occasionis peccandi fraudesque foeneratorum, statuimus ne deinceps quisquam audeat, sive a principio sive alias, certum et determinatum interesse etiam in casu non solutionis pacisci...”

(Decretal de 1-II-1571)

1. Durante varios siglos la cultura europea ha sido notoriamente bilingüe; si bien el latín se mantenía como el medio de expresión más propio de la cultura, y muy en particular de la cultura jurídica, la lengua romance había de ser igualmente utilizada cuando hubiera de perseguirse una comunicación trascendente al círculo estricto de los profesionales o especialistas, los cuales, por tanto, habrían de lograr una particular traducción o correspondencia entre sus lenguajes técnico y vulgar. En la medida en que tal comunicación pudiera convenir o hubiera de producirse, era la misma doctrina, lógicamente, la que se veía obligada a efec-

tuar una operación de trasvase de conceptos entre uno y otro medio.

No menos obviamente, tal imperativo de comunicación se plantea ante todo y particularmente respecto a las disposiciones de carácter general privativas de cada territorio o ámbito de lengua romance políticamente constituido; como diría, dirigiéndose al monarca, Diego del Castillo en 1522: «Porque los Reyes de España pueden hazer leyes y los súbditos y naturales son obligados de vivir por ellas..., pues haziendo leyes por estilo escuro y tal que no se pueda entender sería causa que a muchos sin culpa se diesse pena, por escusar este daño, los christianísimos Príncipes antecesores de Vuestra Magestad mandaron escribir en romance Castellano y por claro las leyes que hizieron en estos reynos»¹. Pero la legislación de nuestra época, aun contando con antecedentes de otro signo como el de las Partidas, resultará a nuestros efectos, esto es, a los efectos de considerar la sustanciación de conceptos jurídicos en romance, escasamente motivada y razonada; aquí, en la tarea de definición y desarrollo conceptual, estribará más propiamente la función de la doctrina (las peticiones de cortes, en su caso, ofrecerán más bien motivaciones de carácter sociológico). La doctrina vendrá a enfrentarse con dicha necesidad de comunicación por encima del círculo de los especialistas más teóricos, haciéndose cargo de ella aun con las reservas propias de quienes puedan considerar la distinción del lenguaje tanto un título de dignidad corporativa como, más esencialmente, una garantía de estabilidad del mismo derecho.

1. Diego DEL CASTILLO, *Tratado de quantas... en el qual se contiene qué cosa es quenta y a quién y cómo han de dar las quantas de los tutores y otros administradores de bienes agenos, obra muy necessaria y provechosa. La qual él hizo en latín y así la presentó al Rey nuestro señor, y porque parecio a su Magestad que puesta en romance sería más general, por su mandado la trasladó en nuestra lengua castellana*, Burgos 1522 (hay varias eds. posteriores), f. 1v. El autor es el mismo Diego del Castillo que participó en la elaboración y glosó las Leyes de Toro. Que aquí interese, del mismo, póstumamente publicó su hijo Juan Arias un *Tratado que se llama Doctrinal de Confessores en casos de restitucion*, Alcalá de Henares 1552, que, pese al título, constituye más bien un tratado de tratos y contratos, el primero que conozcamos escrito en castellano, aún no editado en primer lugar.

Y es en el siglo XVI cuando la doctrina más conscientemente emprende tal tarea respecto a las materias jurídicas cuyo general conocimiento, para su efectiva vigencia, podía especialmente interesar. Con anterioridad, cierta divulgación ya se había conseguido, pero ello generalmente, en lo que trascendía a un círculo señorial que también había precisado de la comunicación en lengua vulgar, mediante una literatura manualística por lo común reducida a la consignación de normas y al dictamen de casos sin motivación y argumentación conceptual propiamente dicha, operaciones que seguían correspondiendo prácticamente en exclusiva a la literatura latina de la que ésta otra venía a ser un mero apéndice. Y éstas eran deficiencias bien conocidas y reconocidas en el mismo siglo XVI, ahora que la doctrina viene a enfrentarse más decididamente con el problema de su traducción, con las implicaciones sustantivas —que no dejan también de conocerse y reconocerse— de esta tarea.

En 1541 así podía advertirlo, introduciendo su *tratado de cambios y contrataciones*, Cristóbal de Villalón: «... todas aquellas cosas de que los doctores tractan en las escuelas tienen ciertos vocablos y términos propios y anejos a su manera de dezir para se declarar: los quales es gran dificultad traerlos al castellano con aquella mesma fuerza y significación que suenan en latín»²; y en 1543, presentando su *tratado de los préstamos*, Luis de Alcalá: «...la intención de este provecho (general) me lo hizo poner en romance porque assí los que defendían su opinión como los que dessean saber lo cierto y no saben latín no dexen de entender lo que digo. Lo qual empero no ha causado poca dificultad: trabajando, como era necesario, de dar al romance, no solamente el sentido,

2. Cristóbal DE VILLALÓN, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y resprovação de usuras*, Valladolid 1541, f. 2r; hay otras tres ediciones en los años inmediatos, la última —Valladolid 1546— ampliada, de la cual es reproducción facsímil (aunque reproduciendo portada de Valladolid 1542, y excluyendo un capítulo sobre beneficios eclesiásticos del que aquí también podemos prescindir) la actual de la Universidad de Valladolid 1945 (“Homenaje al Dr. Echevarri y Vivanco”, con diversos e irregulares comentarios). Salvo advertencias, nuestras citas proceden tanto de la ed. 1541 como de la de 1546 —facsímil 1945—, que tienen una misma paginación hasta el capítulo 14 inclusive (f. 23).

más aún las propias palabras que los textos y doctores ponen en latín»³.

Más sinuosa, pero no menos expresiva, resultará en 1544 la presentación en este punto por Saravia de la Calle de su *instrucción de mercaderes*: «Me he detenido muchas veces de no osar escribir aquesta materia en vulgar hasta que he visto la grande necesidad que hay, porque los confesores simples no dexan de confessar y en sus confessionarios no tienen resoluta aquesta materia ni declarada... Hay escripto tanto en lengua vulgar que hay quasi tantos confessionarios que llaman como confesores... Alabo su piadoso zelo y deseo, mas si es *secundum scienciam* júzguenlo los que lo pueden remediar: No sé yo qué aprovechan los confessionarios escriptos en romance para los que no saben latín, pues escriptos en latín para los que saben latín solamente aprovechan tan poco... Pues si el latín vale tan poco como es notorio: qué valdrá el romance solo... pues no son menos dificultosas las cosas de consciencia en romance que en latín». No basta con comunicar las conclusiones, dictámenes o recetas —«si con sólo... tener confessionarios en nuestro romance basta para ser confessor: bastará al latino que tenga libros de medicina para ser médico»—; habrá consecuentemente de desenvolverse en el nuevo medio los propios razonamientos que para los juristas, como para los médicos, corren en latín⁴.

3. Luis DE ALCALÁ, *Tractado en que a la clara se ponen y determinan las materias de los préstamos que se usan entre los que tractan y negocian, y de los logros y compras adelantadas y ventas al fiado...*, Toledo 1543; segunda edición revisada y ampliada: *Tractado de los préstamos que passan entre mercaderes y tractantes, y por consiguiente de los logros, cambios, compras adelantadas y ventas al fiado*, Toledo 1546, edición por la que se cita salvo advertencia; y en ella falta precisamente el pasaje ahora reproducido: ed. 1543, prólogo "al benigno lector".

4. Luis SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción de mercaderes muy provechosa en la qual se enseñan como deven los mercaderes tractar, y de qué manera se han de evitar las usuras de todos los tractos de ventas e compras, assí a lo contado como a lo adelantado y a lo fiado, y de las compras del censo al quitar y tractos de compañía y otros muchos contratos. También hay otro tractado de cambios en el qual se tracta de los cambios lícitos y reprovados...* Medina del Campo 1544, "prólogo"; hay una segunda ed. Medina del Campo 1547; reedición de la primera es la actual Madrid 1949 ("Joyas bibliográficas", III, a cargo, al parecer, de

La preocupación viene así a manifestarse respecto a implicaciones que parecen sustantivas de la labor de trasposición de conceptos entre un lenguaje técnico y otro vulgar; o al menos ello se manifiesta así en estos esforzados pioneros de tal tarea. Años después, decayendo ya el siglo y habiéndose entretanto producido un notable desarrollo de la materia en castellano (*comentarios* de Navarro; *suma* de Mercado; *arte* de Albornoz...⁵), tal sensibilidad parece en cambio ya haber desaparecido.

Francisco García, en 1582, presentando su *tratado de todos los contratos*, no siente personalmente aquellas implicaciones que apuntaban sobre todo Villalón y Alcalá, refiriéndose con toda simplicidad al problema de la traducción: «pudiera yo divulgar esta obra en latín, qual la tengo hecha para imprimirla adelante, pero hanme aconsejado que las divulgasse en Romance para que el uso y provecho della fuesse más universal y común, mayormente que los más que de ella tienen necesidad son gente que no entiende la lengua latina»⁶; o, en 1594, el portugués Manuel Rodríguez encuentra ya incluso enteramente apropiada la lengua castellana para el tratamiento de la materia: «escribible en lengua vulgar para que con más facilidad puedan usar todos dél y nadie halle cerrada la puerta a su provecho, quanto más que está ya tan ilustrada esta lengua de lucidos y doctos escriptos que es digna de qualquiera obra»⁷.

Pedro Ruiz de Alda, de texto no siempre fidedigno); junto a ésta, hemos compulsado la segunda edición.

5. Sobre las respectivas obras que aquí habremos de atender de Martín de Azpilcueta (1553-1556), Tomás de Mercado (1569-1571), Bartolomé Frías de Albornoz (1573) y Francisco García (1582-1583), véanse las notas 6, 8, 9, 12 y 13. Menos sistemáticamente (por las mismas notables dificultades para la identificación y localización hoy de toda esta literatura pese a contar con los instrumentos que refiere la nota 17) también hemos compulsado las obras más morales que jurídicas (contando también con la imposibilidad de distinguir netamente ambos aspectos para la épica) del género de confesionarios y espejos de conciencia; las citaremos conforme se utilicen.

6. FRANCISCO GARCÍA, *Tratado utilísimo y muy general de todos los contractos quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*, I (*Primera parte*), Valencia 1583 (1582 en el colofón), II (*Segunda parte*), Valencia 1583; I, prólogo sin paginar.

7. Manuel RODRÍGUEZ, *Summa de casos de consciencia con adverten-*

A lo largo del siglo se ha venido a constituir una doctrina de expresión castellana; doctrina que, por los mismos imperativos que le llevan a producirse en vulgar, presenta una marcada vocación de incidencia social inmediata, un empeño de configurarse como auténtica «práctica» frente a la «doctrina especulativa» más corriente, según la tajante formulación de Bartolomé de Albornoz⁸; vocación y empeño que le obliga, junto a la propia traducción de «la doctrina», a aligerarla al tiempo de autoridades y reducirla a los conceptos y razones tenidas por esenciales y a los motivos o tópicos más operativos. Porque, como habrá de presumir Tomás de Mercado al ofrecer su escrito al consulado de Sevilla, «naturalmente el hombre desea saber y aquello desea con más eficacia saber que más trata y más trae entre manos», a lo que brinda «esta doctrina como verdadera y útil»⁹, una suma de

cias muy provechosas para Confesores con un Orden Iudicial..., Salamanca 1594, prólogo sin paginar; hay bastantes ediciones posteriores exentas o en sus *Obras en romance*; ésta parece la primera, aunque en obras anteriores, como en su "explicación" de la bula sobre censos de Pío V, se remite a dicha suma, seguramente todavía inédita. Y tampoco parece que la traducción de la doctrina, aunque respecto a otros temas aún será su procedencia debatida en época posterior, alcance el grado de implicación social que antes se subrayaba; un siglo antes, con la misma traducción podía entenderse que se trascendía el círculo clerical, así en el *Confessionario compuesto por el muy reverendo maestro Ciruelo*, Medina del Campo 1544 (es el matemático Pedro Ciruelo; hay ediciones anteriores y posteriores), f. 2r: "He querido en este tratado abrir el camino carretero del parayso... el qual escripto en nuestra lengua de España aprovechará no tan solamente para los confesores. . más aun también para los discretos seglares".

8. Bartolomé DE ALBORNOZ, *Arte de los Contractos*, Valencia 1573, f. 174r; la obra se presenta como parte de otra más general que quedó inédita; los fragmentos del *Arte* reeditados en la "Biblioteca de Autores Españoles", t. LXV, ps. 231-233, no interesan especialmente a nuestro tema.

9. Tomás DE MERCADO, *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, Salamanca 1569; ed. ampliada: *Summa de tratos y contratos*, Sevilla 1571 y (con modificaciones de escasa entidad) 1587. Hay dos reediciones recientes; la fragmentaria de Restituto Sierra Bravo (Madrid 1975), realizada sobre la tercera edición de 1587, y la completa de Nicolás y Graciela Sánchez Albornoz (Madrid 1977), realizada sobre las tres ediciones y marcando variantes; salvo advertencia, se cita por esta última.

contratos que, accesible por su lengua y por la discreción de su aparato doctrinal, no exija la fe ciega de los manuales y casos de conciencia más tradicionales y se muestre más dúctil que ellos ante las realidades del tiempo ¹⁰.

Entre la literatura latina y la vulgar anterior se imponen así, o se sitúan junto a ellas, unos nuevos géneros, con notables variantes ciertamente según los autores, o nuevos estilos de comunicación de algunas materias; Martín de Azpilcueta, el doctor Navarro, pudo personalmente experimentarlo: el manual de confesores romance que él se encargó de divulgar ¹¹, por mucho que lo corrigiese y que lo ampliase ¹², no llegaba plenamente a adaptarse a las

(10. La escasa elaboración conceptual de la materia en la literatura casuística que corría más expeditamente en castellano acerca de nuestro tema (no en otros, sobre todo durante el siglo xv en materia de ética señorial como puede verse en los tomos CXVI y CLXXI de la "Biblioteca de Autores Españoles") puede particularmente comprobarse en los confesionarios del xv más citados y editados en la primera mitad del xvi, como el del Tostado (he visto la ed. Alcalá de Henares 1517) o la versión castellana del de S. Antonino de Florencia (he visto su última edición: Medina del Campo 1550); la materia se comprende en el séptimo mandamiento, equiparándose al hurto toda contratación usuraria: ésta se ejemplifica de alguna forma, pero, en este género y pese a la misma competencia de los autores, no se conceptualiza mínimamente. Gran parte de los confesionarios del xvi presentan las mismas limitaciones.

11. El famoso manual de Navarro no pertenece originariamente a él: había aparecido en su primera versión portuguesa como *Manual de confesores e penitentes... composto por hum religioso da ordem de San Francisco da provincia da Piedade. Foy vista e examinada e aprovada a presente obra por o Doutor Navarro*, Coimbra 1549; versión que parece corresponder a la luego reproducida como *Compendio e sumario de confesores, tirado de toda a substancia do Manual, copilado e abreviado por hum religioso frade menor da ordem de San Francisco da provincia da Piedade*, Coimbra 1569, lo que presentando como "compendio" de versiones más desarrolladas (que veremos en la próxima nota) su versión original, daría ya lugar a confusiones; así la que debe ser su traducción castellana: *Compendio y Summario de Confesores y penitentes sacado de toda la substancia del Manual de Navarro. Traduzido de lengua portuguesa en lengua castellana por fray Antonio Bernat*, Valencia 1579 (y varias ediciones posteriores).

12. Navarro reelabora, doblando su volumen, el manual cit. en la nota anterior, publicándolo aún en portugués: *Manual de confesores e penitentes que clara e brevemente contem a universal e particular deci-*

necesidades del momento, demostrándose un medio bastante rígido para un abordaje suficiente de las cuestiones civiles y mercantiles más espinosas del día; sus *comentarios resolutorios* —también inicialmente en romance— de usura y de cambios, desbordando al propio manual, vendrán a patentizar su insuficiencia como medio de incidencia práctica de la doctrina¹³. Los tiempos precisaban otros géneros más asequibles a la motivación y al razonamiento.

*são de quasi todas as duvidas que nas confissões soen occorrer dos peccados, absoluições, restituições, censuras e irregularidades. Composto antes por un religioso da ordem de San Francisco da provincia da Piedades, e visto e em alguns passos declarado polo muy famoso Doutor Martin de Azpilcueta Navarro, Coimbra 1552. Traducción de esta versión, comenzando por el mismo título fielmente vertido, son las primeras ediciones castellenas: Coimbra 1553, otras en Castilla y Aragón —dudosas en cuanto a número y lugares efectivos de edición, no en cuanto a su existencia— en 1554 y 1555, y otra aún en Amberes 1555. Versión nueva, aunque no muy diferente a las anteriores, salvo en la adición de los comentarios que diremos en la nota siguiente, es la de Salamanca 1556; el título permanece igual: *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las dubdas que en las confessions suelen occorrer de los peccados, absolutiones, restitutiones, censuras e irregularidades, pero silenciándose ahora en portada el primer autor: Compuesto por Martín de Azpilcueta*, quien, además, agrega un nuevo prólogo desentendiéndose de las anteriores ediciones castellanicas (en las que había rozado algún tema delicado, como el de la "restitución" del reino de Navarra) y minimizando la entidad de aquel manual de 1549 que ahora venía a apropiarse enteramente. A partir de aquí, las numerosas ediciones romances de la obra (incluso una nueva versión portuguesa) seguirán ya, con eventuales correcciones, a esta de 1556. Y no nos interesa aquí, como tampoco de las otras obras que estudiamos, el tema de las versiones latinas (que son además, en el mismo caso de Navarro, las que mayor consideración y estudio han recibido) o de las versiones a otras lenguas.*

13. Entre otras adiciones, en la edición de Salamanca 1556 (aunque la hay también en el mismo lugar y fecha del manual exento, sin comentarios), Navarro agrega un *Comentario resolutorio de usuras* y un *Comentario resolutorio de cambios*, que luego se reeditarían también en numerosas ocasiones, exentos o, más comúnmente, junto al Manual. Del segundo hay una reciente edición conforme a la de 1556: Madrid 1965 ("Corpus hispanorum de Pace", IV, estudio de Alberto Ullastres y edición de Luciano Pereña y José Manuel Pérez Prendes).

Acordes en el objetivo de su proyecto —incidir en unos sectores sociales que necesitaban a su entender la instrucción de la doctrina tanto como andaban ajenos a sus tradicionales exposiciones latinas o vulgares—, nuestros autores crearon un cierto círculo doctrinal de cuya personalidad no eran inconscientes; preocupados generalmente, como decíamos, por no hacerse eco de disputas escolásticas en la medida en que ello pudiera estorbar su comunicación, pueden sentirse en cambio más obligados a pronunciarse en especial ante autores, obras o posiciones de éste su círculo particular: Alcalá y Saravia critican con empeño, pues escribe «en romance» o «en nuestro vulgar», a Villalón; Mercado dedica todo un libro de su suma a enfrentarse con una «Doctrina nada provechosa» hecha pública «en lengua común»; Albornoz, que subraya su intención de no enzarzarse en disputas, se enfrenta a Navarro ya que, igualmente nos dice, se manifiesta «en romance», o, en otros casos, se remite a Mercado mejor que a otros autores de expresión latina; Francisco García presenta particularmente su tratado como crítica del de Albornoz, discutiendo su doctrina o, en otras ocasiones, la de Mercado...¹⁴.

La personalidad de este círculo doctrinal también puede hacerse notar en su particular e intransferible preocupación por los efectos de la labor de divulgación que desarrolla; la doctrina de expresión castellana se siente embargada de una especial responsabilidad al constituirse en mediadora, y no tan pasiva como los manuales anteriores, entre sus autoridades latinas, a las que en casos todavía se reduce a traducir y con la que siempre permanece en relación pese a proyectos de autonomía más radical como el de Albornoz¹⁵, y una determinada práctica de sospechosa, para

14. L. ALCALÁ, *Tratado*, ed. 1546, f. 20v (pasaje que falta en la primera edición); SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ed. 1547, f. 44v y 56v, ed. 1949, ps. 138 y 173; B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 26v, 53r y 130 r; F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 314-408, y, para su oposición a Albornoz, notas 15, 60 y 85 siguiente; T. MERCADO, *Summa*, I, p. 255, presentando un libro añadido en la segunda edición frente al comentario de Luis de Mexía a la pragmática de tasa del trigo de 1567, medida que provocó otros escritos en castellano demasiado puntuales para nuestra cuestión actual.

15. Quien junto a su expresión ya citada frente a “la doctrina especulativa”, se opone netamente a la competencia de los teólogos; B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 2v: “Assí el caso de consciencia sobre un Contracto, po-

ella, licitud. En palabras de Mercado: «Cuanto es más rara la prudencia que las letras y más el juicio que el entendimiento, tanto es más difícil dictar materias graves en romance que en latín... En latín basta escribir la verdad, mas en lengua materna aquella sola verdad que fuese provechosa y de tal modo que no se tome de ella ocasión para ningún mal»¹⁶.

Este círculo particular de mediación es el que aquí, en esta ocasión, va a ser objeto de nuestra atención; no tanto las posiciones singulares, eventualmente enfrentadas, de los diversos autores (Castillo, Villalón, Alcalá, Saravia, Navarro, Mercado, Albornoz, Francisco García...¹⁷, bien que de ellas, lógicamente, habremos de

drále mostrar el Theólogo? Que ni sabe hazer el Contracto, ni de qué se compone, ni resolverse a sus primeros principios, yo no sé cómo..."; se le enfrenta F. GARCÍA, *Tratado*, I, prólogo sin paginar: "Lo hiziera muy mejor (Albornoz) si en los preceptos y leyes de Dialéctica, las quales no eran de su profesión, estuviera más exercitado", pero véase nota 94 posterior. Véase también, aun frente a otro autor, T. MERCADO, *Summa*, I, p. 258, a favor de la teología. D. CASTILLO, *Doctrinal*, ff. 10v-15v, ya discutía la competencia de "theólogos y juristas", buscando su coordinación. Y véase además la nota 24 siguiente.

16. T. MERCADO, *Summa*, I, p. 258 (que no se encuentra en la primera edición). También, pero es preocupación común. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 44v-45r, p. 137: "Determinado tenía de no escribir en la materia de cambios, assi porque los exercitan particulares personas y tan determinadas en el ganar que más se quieren informar de cómo harán sus tratos para acrecentar su dinero que no cómo lo exercitan conforme a buena conciencia".

17. La mejor guía actual para esta literatura la ofrece Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ, *Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos, siglo XVI*, en *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 2, 1971, ps. 147-181 (y un anexo, que no interesa a nuestros textos, en 6, 1977, ps. 143-187); a sus referencias bibliográficas conviene sobre todo añadir: Raymond DE ROOVER, *L'Evolution de la lettre de change, XVIeXVIIIe siècle*, Paris 1953, ps. 161-230; Henri LAPEYRE, *Une famille de marchands: les Ruiz*, Paris 1955, ps. 13-39; Wilhem WEBER, *Geld und Zins in der spanischen Spatscholastik*, Münster 1962; Gerhard OTTE, *Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, Colonia 1964, ps. 81-117; Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968, ps. 266-268, y Felipe RUIZ MARTÍN, *La banca en España hasta 1782*, ps. 13-41, en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid 1970, ps. 1-196. Y ahora: José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, Madrid 1972, II, ps. 75-94; R. SIERRA BRAVO, *Estudio*

tomar noticia), como de sus conceptos y representaciones más compartidas. Y tampoco la confrontación expresa entre las manifestaciones de una doctrina latina y las de una doctrina castellana, o, en otro orden, entre los pronunciamientos conjuntos de «la doctrina» y los testimonios de «la práctica», es tarea que en esta ocasión pretendamos abordar, pues el proyecto que hemos intentado sustanciar en estas páginas se dirige, más primariamente, a considerar tan sólo los planteamientos propios de la doctrina de expresión castellana, la manifestación de la determinada «práctica» social que en ella ciertamente se configura.

preliminar a su ed. T. MERCADO, *Summa cit.*, ps. 9-70, y *El pensamiento social y económico de la Escolástica*, Madrid 1975, I, ps. 157-244; Demetrio IPARRAGUIRRE, *Historiografía del pensamiento económico español*, ps. 21-27, en *Anales de Economía*, 25-26, 1975, ps. 5-38; John REEDER, *Tratados de cambio y usura en Castilla, 1541-1547*, en *Hacienda Pública Española*, 38, 1976, ps. 171-177; Melquiades ANDRÉS, *La teología española en el siglo XVI*, Madrid 1976-1977; Karl O. SCHERNER, *Die Wissenschaft des Handelsrechts*, ps. 799-866, en H. COING (hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, II-1, Munich 1977, ps. 797-997 (y en este mismo volumen del *Handbuch*, de los trabajos más generales de Ernst HOLTHOEFER, ps. 360-378, y de Hans E. TROJE, ps. 690-692 y 711-713); Nicolás SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudio preliminar* a su ed. T. MERCADO, *Summa cit.*, I, ps. VII-XI.VII; Julio CARO BAROJA, *Las Formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid 1978, ps. 363-414; Marjorie GRICE-HUTCHINSON, *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*, Londres 1978, ps. 44-54 y 81-137, y José MARTÍNEZ GIJÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Legislación y doctrina*, Sevilla 1978. Para la localización de las ediciones y libros del caso en las bibliotecas españolas, aun en un estado todavía muy provisional, puede contarse con el *Catálogo colectivo de obras impresas del siglo XVI* en publicación por el Ministerio de Educación y Ciencia desde 1972. Respecto a nuestras citas, para facilitar la lectura, hemos procurado homogeneizar el estilo heterográfico de la época, modernizándolo (sobre todo en el uso de la uve y de la hache), pero no hasta el punto de que términos como "interesse" vinieran a resultar en ella indebidamente anacrónicos. Y de nuestras citas en este apartado acerca de la lengua romance en el derecho, podemos decir que no tomó de ello nota en su día José Francisco PASTOR, *Las apologías de la lengua castellana en el Siglo de Oro*, Madrid 1929; y para otras referencias ulteriores sobre el tema, que en todo caso no se interesan por su manifestación en el derecho, José Antonio MARAVALL, *Antiguos y modernos*, Madrid 1966, ps. 328-348 y 502-504.

Y nos va a interesar esta doctrina, según anuncia nuestro título, en lo que respecta particularmente a un término concreto: el interés¹⁸, por cuanto el mismo constituye notoriamente una piedra de toque para el régimen canónico de proscripción de la usura que parece permear todo el derecho de obligaciones de la época; supuesto éste con el que habremos también directamente de enfrentarnos al objeto de considerar nuestro concepto.

“ .. Otrosí tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias y las usuras y los juegos de manera que cesen en toda la tierra de vuestro Corregimiento...”

(*Capítulos para Corregidores*, 9-VI-1500)

2. Si algún objetivo común existió en esta doctrina de expresión castellana, tal fue sin lugar a dudas el de incidir en el mundo civil y mercantil de la época acercándolo a las normas canónicas que venían desarrollándose a partir de un principio de prohibición de la usura en su sentido más amplio de proscripción inicial de todo lucro o beneficio netamente económico¹⁹; el énfasis de los

18. H. LAPEYRE, *Une famille* cit., p. 250, interrogándose sobre el sentido de los términos “banquero” y “cambiador” en la misma literatura del XVI: “Resulta preciso aplicarse a la que debiera estimarse como una de las más serias tareas del historiador: el análisis minucioso de la terminología de la época que ha de servir para desterrar todo anacronismo”. En línea análoga, con positiva valoración de los autores que vamos a manejar, Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, I, *La vida económica en Castilla, 1516-1556*, Madrid 1965, ps. 296-299 y 521 (menos expresivo en la reedición compendiada por el propio autor, Barcelona 1977).

19. Aunque la dificultad de su constatación puede proceder de la aun generalizada tendencia a confinar este tipo de temas en la Edad Media; pese a su título, ya de por sí significativo en tal sentido, la misma selección de trabajos sobre la materia de Ovidio CAPITANI, *L'etica economia medievale*, Bolonia 1974, puede introducir en su significación para los siglos modernos. Insistía en ello justamente R. DE ROOVER, *Scholastic Economics: Survival and lasting influence from the XVIth century to Adam Smith*, ahora en *Business, Banking and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe*, Chicago 1974, ps. 306-335; véase también cómo Bernard SCHNAPPER, *La repression de l'usure et l'évolution économique (XIIIe-XVIe siècles)*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 37, 1969, ps. 47-75, constata una acentuación del tema en el siglo XVI; o en sentido análogo, en éste y no en otros puntos, Giovanni AMBROSETTI, *Diritto privato ed economia nella Seconda Scolastica*, p. 34, en *La Sc-*

diversos autores en la definición y asunción de tal objetivo puede ciertamente variar, pero que sustancialmente lo comparten es algo que ha podido ya quedar manifiesto al recogerse expresiones prologales de sus respectivos tratados.

Podría darse aquí por sabida la significación cardinal del principio de proscripción de la usura en el derecho de obligaciones del tiempo²⁰; como también podría darse por conocida, en sus términos más generales, la existencia de un escrupuloso y nada pacífico proceso de tónica aplicación de tal principio a las diversas prácticas mercantiles y financieras mediante las que el lucro o beneficio podía sustanciarse en la época, llegándose, lejos de un régimen inviable de pura prohibición, a una compleja regulación de la materia²¹, sobre cuyo sentido habremos de interrogarnos.

Podríamos darlo aquí todo ello por sabido, pero quienes no

conda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno, Milán 1973, ps. 23-52. Y adviértase cómo Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1973, I, p. 470, subraya la cuestión de la usura "entendida en este tiempo como lucro" al introducir el tema del "derecho mercantil" bajo-medieval y moderno.

20. Para su efectiva recepción en los territorios hispánicos, B. CLAVERO, *Prohibición de la usura y constitución de rentas*, ps. 109-113, en *Moneda y Crédito*, 143, 1977, ps. 107-131; también trata luego el mismo punto, M. GRICE-HUTCHINSON, *Early Economic Thoughts* cit., ps. 33-44; ofrece nuevos datos sobre la difusión del tema en castellano en la época bajomedieval José SÁNCHEZ HERRERO, *La enseñanza de la doctrina cristiana en algunas diócesis de León y Castilla durante los siglos XIV y XV*, en *Archivos Leoneses*, 59-60, 1976, ps. 145-183, y *Las diócesis del reino de León. iSglos XIV y XV*, León 1978, ps. 241-253 y 371-374; y véanse también las referencias, aun irregulares, de M. ANDRÉS, *La teología española* cit., I, ps. 197-205 y 349-353.

21. Entre la amplia literatura existente, los efectos institucionales de la prohibición de la usura pueden verse en los estudios citados en las notas anteriores. Una panorámica del tema ofrece el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, XV-2, 1950, s. v. *usure*, aunque el capítulo de H du Passage sobre los siglos modernos (col. 2372-2390) no sea su mejor apartado; añádase sobre todo, para esta época, John T. NOONAN, *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge Mass, 1957, ps. 199-376. Y no entramos en este momento en el debate de cuál fuera el principio general realmente operativo, si la prohibición de la usura o la determinación del justo precio (véase J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 394-406, y O. CAPITANI, *Lética economica* cit., ps. 7-46), puesto que de nuestra misma exposición podrá derivarse que ésta tal vez sea una problemática ociosa

podían permitirse precisamente esta licencia eran nuestros autores del siglo XVI; ellos habían de fundar, razonar y aplicar la doctrina, sin poder dar sus principios por supuestos, como hicieran los anteriores manuales, ni contentarse para establecerlos con el tracto de autoridades más usual, junto a sus propios razonamientos, en las obras latinas. Ellos habían de definir sus conceptos fundamentales con una claridad de la que hasta entonces la doctrina se había sentido en gran parte excusada.

Comencemos por el tratado, pionero en su publicación, de Cristóbal de Villalón sobre *cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usuras*; su primer capítulo, como fuera de esperar, se dedica a «la definición de la usura»: «usura es llevar alguna cosa por interesse y ganancia de qualesquier dineros prestados, demás y allende de la suerte principal que tal prestó»; escaso concepto ciertamente para haberlo anunciado desde el mismo título de la obra; según ello, usura sería tan sólo un particular vicio de un determinado contrato, el contrato de préstamo; bien que luego, a lo largo de su propia exposición, tal circunscripción de la usura está lejos de parecer respetarse en sus términos estrictos: «el vulgar castellano —escribirá así el mismo Villalón— llama a los semejantes de tu oficio (cambiadores) logreros, el qual vocablo descende de un verbo latín que se dize lucro, que quiere dezir ganar, y porque trae en sí una cierta propiedad de mala ganancia aplícalo el castellano a la ganancia del usurar», tendiendo en tal modo a generalizar una simple correspondencia entre ganancia y usura: la práctica financiera del momento «más es negociar y aún usurar que cambiar»²².

Desde el comienzo de su exposición, por su parte, Alcalá también anuncia su propósito de clarificar el concepto a proscribir de «usura o logro»: «usura es qualquier demasía que el que presta o fía principalmente enticnde llevar por razón de tal préstamo o

22. C. DE VILLALÓN, *Tratado*, ff. 2r, 8r y 9v, dedicando luego (desde la primera edición de 1541) una "segunda parte" a demostrar "que no sea lícito tomar dineros a usuras de ningún cambio, tratante ni mercader". Anterior, según ya dijimos, debe considerarse el tratado de Diego del Castillo, pero, por las razones que diremos, su consideración quedará para un último momento.

cosa fiada»; definición que ya apunta ciertamente desde un comienzo en un sentido más amplio; se trataría, según no dejará de explicarse, de que en las operaciones financieras, como las de los cambios, sólo se percibiese contraprestaciones «por razón de los trabajos, industria, gastos, daños y peligros que están anexos a los tales cambios», nunca por principio alguno de beneficio o ganancia netamente económica. Alcalá, en todo caso, no se muestra enteramente seguro del propio concepto; primeramente nos dirá, en la dirección de las primeras expresiones de Villalón, que con el término «*presta o fía*. . se entiende lo que en latín se llama *mutuum*», para añadir luego, ampliando ahora expresamente el concepto, que «añadí esta palabra *fía* para satisfacer al romance de lo que quiere dezir *mutuum* y porque se entienda que toca también a los que venden»²³.

Por los mismos años, Saravia, que muestra una mejor formación canónica que Villalón²⁴ y más segura que la de Alcalá, entra en la materia de los principios por un tercio diverso que le permitirá un planteamiento más comprensivo desde sus propias definiciones básicas; su primer capítulo se dedica a «la justicia comutativa en las comutaciones y tratos humanos», advirtiendo en él: «Lector, siempre ternás delante de los ojos dos presupuestos . El primero, que te acuerdes que la justicia comutativas consiste en la ygualdad de la cosa y cosa. El segundo, que el engaño en las compras y en las ventas y en el logro y en el empréstido por eso es pecado, porque no consiste en ygualdad», y pasando consecuentemente en un segundo capítulo al tratamiento del «justo precio». Su condena del simple beneficio económico —«pretender ganancia

23. L. ALCALÁ, *Tratado*, ff. 1v-3r; la primera edición presenta variantes de redacción (por lo general, el estilo castellano mejora en 1546), pero no aquí sustantivas.

24. Al cual le reprocha precisamente (SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 44v, p. 138) «tener más celo que doctrina en la materia y estar mejor informado del hecho que del derecho»; aunque no lo nombra explícitamente parece incuestionable que, como ya señaló H. LAPEYRE, *Une famille* cit., p. 246, y no parece luego advertir J. REEDER, *Tratados de cambio* cit., p. 175, Saravia, que dice escribir su libro en 1542, no puede referirse a otro que a Villalón, a quien, como ya dijimos, no se enfrentaría en cambio Alcalá hasta en una segunda edición.

en los tratos resabio tiene de ganancia torpe y fea»— puede así quedar en principio mejor fundada ²⁵.

Tras ello podía tal vez esperarse una definición más precisa, ya que mejor fundada, de la usura; y así efectivamente parece anunciarse, aunque en un sentido restrictivo: «no puede cometerse usura sino en las cosas que cae el empréstito», «usura es ganancia más y allende del principal que viene del empréstito por razón del pacto o intención principal»... , pero su despliegue recacrá en los equívocos ya conocidos: «dize la definición *del empréstito* para excluir todos los tratos de ventas: empeños, alquileres, etc., (y) he dicho que sea verdadera venta», pues existen «ventas y compras (que) no son lo que suenan y se nombran, sino empréstitos» ²⁶

Con su superior formación, las definiciones castellanas que ofrece Navarro no puede decirse que clarifiquen sustancialmente el tema: «usura es ganancia expressa o tácita estimable a dinero que principalmente por razón de lo emprestado se toma Diximos *por razón de lo emprestado* porque, si se toma por razón de compra y venta o compañía o otro contrato, no es usura»: «la usura es ganancia estimable a dinero de su naturaleza que principalmente se toma por razón del empréstito claro o encubierto»; «usura en latín, según su significación original, significa el uso de qualquier cosa, pero... aquí... significa la ganancia que se toma del empréstito»; «la usura no se comete sino en el empréstito... que se llama *mutuum* . Síguese también que, como el dicho empréstito encubiertamente se puede hallar en las contrataciones de todas las cosas, assí la usura encubierta y paleada se puede hallar en todas ellas» . ²⁷. Como puede verse, en lo esencial, su discurso, respecto a estos puntos generales, resulta análogo al de los anteriores, aun representando un ulterior énfasis en la circunscripción

25. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 16v y 23r, ps. 45 y 68.

26. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 24r y 25, ps. 72, 76 y 77 (recordamos que los folios se remiten a la ed. 1547, y las páginas a la de 1949).

27. M. AZPILCUETA, *Manual*, eds. 1553-1555 (que tienen una misma paginación aun siendo ediciones diversas, para aprovechar un mismo repertorio de materias bastante detallado), p. 184; ed. 1556, ps. 269-270, edición a partir de la cual la materia pasa particularmente al *Comentario de usuras*, del que hemos reproducido citas por ed. Estella 1565 ps. 6-7.

inicial de la usura en materia de préstamo que podrá ser importante en el momento de pronunciarse sobre figuras contractuales concretas.

Asistimos a una especie de tensión entre la tendencia a cano- nizar la prohibición de la usura como principio que afecte poten- cialmente a todo tipo de contratación y aquella otra que, conectan- do mejor con una tradición jurídica más precisa y que en sus fuentes no había conocido con tal alcance dicha prohibición, la define limitadamente en el ámbito particular de un solo contrato; tensión que podríamos ilustrar reiterativamente en el resto de los autores sin que ello rindiese mayor clarificación del tema.

Tal vez convenga ahora tan sólo subrayar algo ya detectado en Saravia, y ello es lo siguiente: aunque los principios de una equi- dad canónica, de una justicia equitativa, pudieran fundar más co- herentemente la doctrina del caso, los autores se resisten a cambiar enteramente de tercio —del más particular de la usura al más gene- ral de la justicia— aunque ciertamente la concurrencia de am- bos motivos pudiera ayudar a una mejor presentación de las nor- mas correspondientes en la materia, el tratamiento de la usura no acaba de resignarse a su reclusión en capítulos determinados y sigue permeabilizando el conjunto; pese a la impropiedad a tal efecto o rigidez inicial del concepto, y pese a existir aquel otro terreno aparentemente más apropiado de fundación del régimen, el motivo de la usura sigue imperando de hecho contra, general- mente, su propia definición expresa.

Procediendo a la segunda edición de sus *tratos y contratos*, Mercado parece hacerse cargo de la precaria fundamentación de su tratado; el mismo, en su primera salida a la luz, entraba en ma- teria con consideraciones históricas y eruditas de escaso conteni- do canónico, destinadas más a sentar desde un primer principio una estimación positiva de la profesión mercantil, no poco intere- sante en un contexto cuyas fuentes en significadas ocasiones venían a denigrarla, que a definir las bases de un determinado régi- men; ahora, reeditándolo, y con una no menos interesante insisten- cia en afirmar que aquí se expone una «razón» más «natural» que estrictamente «christiana», antepone todo un libro acerca de «la ley natural de los contratos» a residenciar en «la justicia conmu-

tativa», en una justicia cuyo fin sea «hacer igualdad y equidad en los contratos» o, concretándose más en otro momento, hacer ver «ser usura la venta seca o fingida y el cambio...»²⁸.

Es el tópico de la usura, pese a todo, el que parece estar permanentemente informando a la doctrina de contratos; el tópico de la usura tal y como viene sustancialmente conformado por la tradición canónica, de modo por ello que ha de reducir sustancialmente en todo caso el alcance de eventuales estimaciones positivas de principio, como la seguramente sincera de Mercado, de las operaciones mercantiles y financieras. De hecho, no parece deducirse la usura de la equidad o de la justicia, sino venir ésta, como ya pudo ocurrir en el tracto histórico de estos tópicos, a legitimar a la primera, venir a presentarla, no como aquel supuesto de desafección por unas determinadas actividades o sectores sociales, según se manifestaba efectivamente en importantes textos y autoridades de la tradición canónica²⁹, sino como un principio de ponderada y equitativa consideración de unas partes y de otras según justicia general. Casos como el de Mercado podrán ilustrar hasta qué punto este motivo de la justicia, aun erigido en fundamento,

28. T. MERCADO, *Summa*, I, ps. 45 y 50; en la primera edición ya enfatizaba sus anatemas en lo que aparecía como un «opúsculo de usuras» (libro V de las ediciones siguientes), pero éste no dejaba de ser una parte más del tratado. Sobre el tópico de la «razón natural», nota 77 y siguiente.

29. Nos referimos lógicamente a la vertiente de la patrística, cuya principal expresión en nuestro tema será el célebre fragmento contra el comercio y la usura del Seudocrisóstomo comprendido, aunque no por el propio Graciano, en el Decreto, y a su influencia ulterior que sólo en parte vino a refrenar la especulación escolástica sobre la justicia, pero es todo ello tema ajeno a nuestra actual consideración: podemos remitir a A. BERNARD, *La formation de la doctrine ecclésiastique sur l'usure*, en *Dictionnaire de Théologie* cit., col. 2316-2336, y a J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 11-37. Y en nuestra época aún no es insólito que se discuta con carácter general la calidad pecaminosa del oficio mercantil; véase así en D. CASTILLO, *Doctrinal*, ff. 2r-11v; también en el *Espejo de la consciencia que tracta de todos los estados*, Medina del Campo 1552 (editado numerosas veces en nuestro siglo; suele atribuirse a Juan Bautista Viñones), f. 121, o en Francisco de ALCOCER, *Confessionario breve y muy provechoso para los penitentes*, Salamanca 1568 (y varias ediciones posteriores), f. 100.

podía seguir constituyendo una adición aleatoria de un régimen sustantivo preestablecido.

Otros diversos casos a considerar en este punto habrían de ser los de Bartolomé de Albornoz y Francisco García; diversos sobre todo porque intentan desarrollar la materia de un modo en principio jurídicamente más autónomo, ajustado a una más neta definición de las figuras contractuales y al tratamiento de su problemática conforme a su propia demarcación conceptual en el sistema. Todo ello en Albornoz llega a afirmarse contradictoriamente frente a la misma tradición canónica que luego asume y aplica escrupulosamente; su tendencia más autónoma y sistemáticamente jurídica le lleva a impugnar la misma competencia de los teólogos en la materia, creando una impresión de desentendimiento inicial del régimen canónico que luego, como decimos, no se confirma en absoluto; en todo caso, su obra no sitúa en una parte general o fundacional ni a la usura ni a la justicia; su exposición comienza con un intento de definir genéricamente la obligación y el contrato, y de inferir y tratar una serie de cuestiones igualmente generales atinentes a tales categorías; pero en ello, pese a todo y pese a que en particular la cuestión de la usura querrá de nuevo conlirse, y ahora con mejor fundamento, en el capítulo del mutuo conforme a la sistemática del caso, no deja de anunciarse algo que ya ha de resultarnos familiar y que resultaría bien efectivo: «... mostrando simplemente cada contrato por sí, y después las conmixtiones particulares (que no hallo vocablo más propio) de los unos con los otros, de donde nascen todos los contratos vedados y fraudes que en ellos hay: como la usura, censos prohibidos, ganancias ilícitas, ventas reprobadas y otras contractaciones semejantes ..»³⁰.

Respondiendo, como decíamos, a una similar orientación, análogo es en principio el arranque del sistema de Francisco García, aunque sean de esperar divergencias dado que, desde un primer

30. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 1r; y véase nota 15 anterior. En su empresa de sistematización jurídica pone Albornoz un mayor empeño, también frustrado en su caso, en recluir el concepto de usura en el capítulo del "empréstido mutuo" (y criticando particularmente su tratamiento canónico en el capítulo del hurto o séptimo mandamiento: *Arte*, ff. 52v y 54v). A otras cuestiones aludidas respecto a este autor habremos de volver.

momento, anuncia su profundo desacuerdo con la forma como Albornoz ha abordado y desarrollado la empresa; y, de hecho, aparte ahora otros desacuerdos que luego podremos apreciar, existirá aquí una diferencia a subrayar entre una y otra obra: tratando en concreto de la compraventa, Francisco García aborda con pausa el tema del «justo precio», pasando acto seguido al de «la justicia» y, de ésta, a cuestiones tocantes a la usura, en un conjunto de capítulos que, ya en su extensión, desborda ampliamente tanto la sistemática general esbozada como el particular tratamiento de un contrato. De hecho, Francisco García ha buscado aquí forzosamente sede para la parte más general de un régimen canónico que encuentra en suma mal acomodo en un sistema estrictamente contractual del género; con ello, ha sido ciertamente menos fiel al propio sistema que Albornoz, pero al tiempo ha sido más fiel a la expresión de una tradición canónica que en este segundo tampoco dejaba de operar fuertemente pese a resultar velada en un capítulo general³¹.

Todo ello constituyen datos a retener; la doctrina se esfuerza por clarificar de diverso modo en sus términos esenciales sus propios presupuestos, y ha podido efectivamente acercarse en casos a dicha meta, pero, de una parte, motivos no enteramente homogéneos ni potencialmente en todo convergentes se interfieren entre sí, impidiendo una neta presentación de las bases doctrinales del régimen a exponer, y, de otra parte, los intentos de construcción más sistemática de la materia se manifiestan como los menos acordes con ella en la particular configuración que le depara la época y que la doctrina de forma inexcusable ha de representar; o no hay sede aquí para sus cuestiones más generales, o éstas, de atenderse, acaban desequilibrando o fraccionando el propio sistema contractual.

Y no es pensable, ante tal evidencia, una incapacidad constructiva, falta de lógica o inconsecuencia generalizada de la doctrina; ésta se esfuerza por comprender y, en su caso, por sistematizar unos tópicos que parecen resistirse a la razón y al sistema. Algún

31. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 210-367, constituyendo varios capítulos de notable extensión esta —digamos— parte general en sede de compraventa.

obstáculo objetivo debe existir en el propio régimen cuando empresas de comprensión y método se frustran tanto cuanto puedan progresar, no lográndose en caso alguno ni, particularmente, un concepto convincente de usura, adecuado a su real operatividad, ni, generalmente, una verdadera demarcación del terreno fundamental del orden de obligaciones representado y expuesto. Son, como decíamos, datos a retener, pues a ellos, considerados nuevos elementos, habremos de volver; por de pronto, hemos de reconocer que no hemos alcanzado una inicial clarificación del campo de la usura en el que nuestro concepto de interés habría de venir presumiblemente a definirse. Tal vez haya de resultar que este mismo concepto pueda asistirnos en tal clarificación.

“... Otrosí para remediar quanto sea possible que no se hagan contractos usurarios ni otros que con cautela se hazen en frau de usura...”

(*Fueros de Aragón*, 9-XII-1585)

3. Se revela ante todo en nuestra doctrina que, abundándose en el terreno de las aparentes confusiones, no resulta nada clara la relación que en su régimen hubiera de mediar entre el término de interés y el de usura; una primera lectura de la misma sobre este punto ha de provocar desconcierto y perplejidad; el interés ni siquiera es un término constante, que aparezca regularmente en contextos análogos y con funciones, si no siempre bien análogables, al menos no contradictorias; muy al contrario, allí donde presta su servicio en un autor, en otro desaparece, pudiendo surgir en capítulo diverso sin razón aparente para estas migraciones:

«Usura —nos dice un repertorista de moral— es un logro que del empréstito se recresce; logro se llama el interesse o ganancia que de emprestarse se recresce al emprestador.. (pero) si alguno prestando incurriese en daño y pusiese por condición que, allende que se le haya de pagar lo que presta, se le pague también el interesse de aquel daño que incurre, no sería usura», siendo tal «interesse» o «recompensación», según la ecuación que señala, enteramente lícito³². «Interesse o ganancia», «interesse o recompensación»: ¿son expresiones disyuntivas de términos diversos?, ¿cqui-

32. Bernardo DE NIEVA, *Summario manual de información de la Christiana consciencia*, Medina del Campo 1556, f. 246v; el manual de

paradoras de términos análogos, resultando así ambiguo el de *interesse*?, ¿de distinto valor en cada caso, pudiendo entonces ser unívoco *interesse*?... En cualquier supuesto, una tendencia aparece formulada: que el «*interesse*» no debe ser tanto «ganancia» como «recompensación» de una pérdida, o «satisfacción» de ella que podrán decir otros moralistas³³; tendencia por lo demás acorde con las formulaciones de la canonística anterior³⁴.

Nieva se aparta del orden más usual—secuencia de mandamientos—del género, adoptando, en la línea de las sumas más razonadas de finales del xv y principios del xvi (de las Sumas Angélica y Silvestrina, en particular), un sistema de tratamiento más específico de temas por orden de repertorio alfabético que, pese a críticas, de otra parte fundadas, como la de B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 175v y 176r, permiten, respecto a los manuales anteriores, un tratamiento más argumentado de la materia.

33. Bartolomé de MEDINA, *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Alcalá de Henares 1579 (y numerosas ediciones posteriores), f. 132r; ejemplo a su vez del orden más tradicional por mandamientos, que en concreto aquí se esfuerza, con pobres resultados, en una mayor consideración de nuestro tema. Y señalemos de paso, pues podrá luego interesar, que a otros efectos parece haber tenido cierto valor la obra de B. Medina; véase Gerhard OTTE, *Der Probabilismus: eine Theorie auf der Grenze zwischen Theologie und Jurisprudenz*, en *La Seconda Scolastica* cit., ps. 283-302, o, con mayores reservas, J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., ps. 389-390, 401 y 528; según éste apunta, tal valoración debe proceder de Daniel CONCINA, *Historia del probabilismo y rigorismo*, trad., de Mathías Joachin Ymaz, Madrid 1772, I, p. 9: “La época del nacimiento del Probabilismo entre los Christianos comenzó en el año 1577 en que el P. Fr. Bartholomé de Medina publicó su tomo sobre la Prima Secundae de Santo Tomás”, aunque luego él mismo le suma, entre otros efectivamente posteriores, a Tomás de Mercado. Sobre esto, además, nota 95 posterior.

34. Véase particularmente J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 100-132; el término sustantivo de “*interesse*”, inexistente en el derecho romano histórico, ya aparece en las primeras décadas del siglo XIII (San Raimundo de Penyafort: “*interesse, id est, non lucrum, sed vitatio damni*”), pero tardaría bastante en ser admitido, y aun esto para casos bien tipificados; a lo largo del siglo xv ya viene a admitirse en particular el título de *damnum emergens* (sobre todo por la atención que prestan San Bernardino de Siena y San Antonino de Florencia a la problemática de los montes o finanzas de las ciudades), en muy menor medida el de *lucrum cessans*, rechazándose todavía en cambio unánimemente el de *periculum sortis*. Nuestra literatura, así, puede conectar con un debate no excesivamente lejano.

Un repertorista de legislación puede confirmar en nuestra época y lugar dicha tendencia con una mayor claridad de conceptos: «interesse es aquello que vulgarmente dezimos menoscabo», mientras que «usura es como logro o renuevo», con lo que dicho primer concepto de «interesse» habrá de distinguirse particularmente, no de éste segundo, sino del de «daño»³⁵; la usura, como ganancia, puede equivaler al término de «logro»³⁶, pero «interesse» parece definirse, frente a lo esperado, en un campo diverso. Y así parecen en principio conjurarse las posibles interferencias entre un término ilícito de «usura» y otro lícito de «interesse», aunque la presumible circunstancia de que, pese a este ingenio conceptual de principio, en el terreno de los hechos, el segundo pudiera tender continuamente hacia el primero (la pretensión de compensación de daños derivar hacia una ganancia neta, o ésta configurarse como aquélla³⁷) era algo que no podía dejar indiferente a la doc-

35. Hugo de CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo por la orden de ABC*, Valladolid 1538, s. v. *interesse, daño, usura y logro*; estas expresiones y remisiones permanecen tal cual en las sucesivas ediciones ampliadas, hasta la última (1553) que adiciona Andrés Martínez de Burgos; la obra de este autor, *Repertorio de todas las premáticas y capítulos de cortes hechos por Su Magestad desde el año 1523 hasta el año de 1551*, Medina del Campo 1551 (hay una primera edición más reducida, de 1547; y proseguiría la obra, para los años 1552-1564, Alonso de Acevedo), es más propiamente, pese al título, una recopilación sistemática de la legislación de dichos años: en ella (títulos sobre usura, monedas, censos y foros, cambios y mercaderes. .) pueden encontrarse disposiciones de mediados de siglo tocantes a nuestro tema, no todas luego oficialmente recopiladas.

36. El de «renuevo» también aparece con análogo alcance general durante la época en otras ocasiones; B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 53r: «assí la llamamos (a la usura) en Castellano Logro, de *lucrum* que en Latín quiere dezir Ganancia, porque es Ganancia sobre Caudal y Renuevo». tal vez índice de la abundancia de operaciones usurarias en especie; véanse algunos datos en Noël SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona 1973, ps. 251-257; y nota 70 siguiente.

37. Lo que suele, desde luego, constatar la misma doctrina. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 511: «assí siempre se disfrazá este pecado (de usura), no sólo con el interés, afeite que haze buen viso a los hombres, sino con otros dos mil trajes y vestidos extrangeros que se pone», ocurriendo, como veremos, que el propio Mercado asume un concepto de interés co-

trina, sino a costa de la renuncia de su propia vocación práctica.

Albornoz procura, como en él es norma, ser preciso en sus conceptos: «Interesse, no siendo vocablo castellano con que le explicar en Romance³⁸, viene de *interest* (palabra Latina) que propiamente quiere dezir *vame*. . aquello que va de hazerse una cosa a dexarse de hazer es el Interesse: llámase por otro nombre Daño o Menoscabo», declarando a continuación que procede a simplificar lo que innecesariamente en este punto suelen a su entender complicar los «Doctores Iuristas». Y éstos serán los conceptos que él tiene por esenciales: deberá en sustancia definirse un objetivo «Interesse de valor» derivado «de Pérdida seguida» y/o «de Ganancia dexada»; «Interesse de Pérdida seguida—explicará— es lo que uno perdió por no se haber cumplido con él; y Interesse de Ganancia dexada es el Interesse de lo que dexó de ganar» siendo el primero generalmente legítimo —aunque adviértase que su definición ya viene a obstar el pacto de tales intereses previo a la efectiva comisión del daño— y el segundo sólo bajo más determinados límites y condiciones que en su conjunto vienen a suponer que el mismo «no se ha de pagar si no es quando se resuelve en pérdida seguida». El «interesse» en principio y por propia definición siempre habría de ser compensación de un perjuicio real³⁹.

El planteamiento resulta en principio análogo en los otros autores bien que no siempre se sea tan explícito, bien que no suelen coincidir las versiones castellanas de los términos trasplantados

respondiente a tal uso mercantil. F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 258, presentando el tema de daño emergente y lucro cesante: “no hay materia que tanto tengan los negociantes en las manos y con que tanto se escuden y defiendan para pretender sus ganancias y escusar sus pérdidas como ésta”.

38. Se extraña ahora abiertamente de esta afirmación J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., p. 402; el término “interesse” corría efectivamente en castellano al menos desde principios del siglo XV (véase en la voz *ser* del *Diccionario crítico etimológico* de Corominas) pero su sentido romance —en dicha forma o, en el XVI, ya también la de “interés”— de atención o concernimiento cualificados mal se avenía con su denotación técnica aquí considerada; por ello, puede parecer justa la afirmación de que el castellano carecía de término correspondiente al concepto jurídico de interesse.

39. B. ALBORNOZ, *Arte*, ff. 10v-11r.

del latín⁴⁰ o bien lógica y finalmente que pueda notarse un muy variable rigor en la definición de los diversos elementos sobre todo respecto al lucro cesante. De hecho según ya anunciábamos, aun notándose una composición análoga de partida, no existe pese a todo unanimidad ni siquiera en el uso del término «interesse», lo cual conviene considerarse, pues pudiera ello ser índice de un problema más que puramente terminológico.

Interesse ya es el término que utiliza de continuo Villalón: «si prestares .. no lleves por ello usura ni interesse», la ganancia pura —usura— o la pretendida compensación —interesse—, dos términos que aquí vienen a equivaler en los casos en que el segundo, no justificándose, pudiera resolverse en el primero; y esta real identificación entre usura ilícita e interesse infundado puede trascender hasta el punto de que resulte el segundo el término más utilizado con tal valencia: «llevar intereses» y «usurar» aparecen como expresiones intercambiables, aunque en momentos se apunte de nuevo una cierta distinción: «tomar dineros a usura por interesse», «llevar como ganancia y interesse», «llevar de interesse ..»; con todo ello, el término vacila entre ganancia injustificada, equivalente a usura, o título de alguna compensación; incluso en algún momento en que más se acerca su sentido al simple de ganancia, el término tiende aquí a castellanizarse —o deslatinizarse— plenamente: «dando el interés por el uso y aprovechamiento», «pagando por el uso interés»...⁴¹.

40. Villalón suele expresarse en términos perifrásticos: “daño en que incurrió el que prestó”, “daño que dexó de ganar por prestar” ..; Alcalá prosigue en el mismo estilo: “daño que se le recresce al que presta”, “interesse por causa de lo que se dexa de ganar” o “interesse de la ganancia que se estorba”...; Saravia, aun prefiriendo los términos latinos, traduce: “daño que recibe”, “ganancia que cessa”, o “daño emergente” y “lucro cessante”; y la traducción prevalece sobre la perífrasis en autores posteriores pero sin una completa fijación: “interesse de daño recibido” e “interesse de ganancia” o “de no haber ganado” (Navarro), “daño emergente” y “lucro cessante” (Mercado, pero viéndose significativamente aun obligado a intercalar perífrasis), “daño emergente” y “ganancia cessante” (García) .

41. C. de VILLALÓN, *Tratado*, ed. 1546, ff. 4r, 5r, 21r, 22r, 30r, 35v, 36r y 94; aunque, en el último punto, no será extraño que en otras ediciones apareciera la grafía “interesse”, de todos modos, no deja de ser significativa esta aparición de la forma más castellanizada. De la pro-

En diversa forma, ningún autor puede decirse que escape a este género de vacilaciones; en nuestra literatura, los términos «interesse» e «interés» resultan realmente equívocos, o cuando menos ambiguo. Conceptualmente no podían denotar ganancia, pero de continuo aparecen, relacionados con usos sociales en tal sentido, usos lingüísticos que la connotan: con la invocación de «trabajos, industria, distancia, gastos, daños y peligros» a menudo «no se mira sino a ganar el interesse», en palabras de Luis de Alcalá⁴², a quien convendrá atender ya que su preocupación en este punto le llevará a detenerse en el nexo que en la misma doctrina existe entre el concepto de interesse y la idea de ganancia.

«Este interesse está en dos cosas —escribirá dicho autor—, conviene a saber, en el daño que se le recrece al que presta y también en lo que dexa de ganar por carecer de sus dineros, que se llama *lucri cessantis*», añadiendo respecto a éste que en él «hay más dificultad y mayor duda» que en lo que toca al anterior, e insistiendo particularmente en que «lo que se lleva sea verdaderamente por razón del interesse y no por el préstamo a tiempo, y que también sea lo que cierta y probablemente esperaba ganar según buena conciencia y no más»; «el interesse —volverá a subrayar— consiste en el daño que se recrece y en lo que se dexa de ganar probable y verisísimamente»⁴³. El interesse no es ganancia ni debe serlo; el interesse es siempre, conceptualmente, compensación de pérdida, de pérdida debida en unos de sus supuestos a un lícito y demostrable ingreso alternativo, para cuya designación, aunque se usa el verbo «ganar», no se aplica aquí el sustantivo «ganancia», sus-

blemática en el caso anterior de Diego del Castillo nos ocuparemos, según ya dijimos, en el último apartado.

42. L. ALCALÁ, *Tratado*, f. 2v; relaciona aquí el autor los títulos que pueden dar derecho a «salario», «precio» o «compensación», nunca teóricamente a «ganancia», títulos que aquí no nos interesan en su particularidad; nótese, en todo caso, la ausencia de «el tiempo» (y véanse notas 49 y 50). La relación es más incompleta en la primera edición (f. 2r).

43. L. ALCALÁ, *Tratado*, ed. 1546, ff. 23v, 24v y 26r, dedicando después todo un capítulo especial (ff. 42r-52r) a esta «questión particular sobre el interesse de lo que dexa de ganar el que presta sus dineros»; el tema evidentemente le preocupa y en esta segunda edición ha ampliado bastante su ilustración.

tituido a tales efectos por aquel de «interesse»; la ganancia no se identifica con el interés sino mediante dicha interposición de un justo título de compensación de su renuncia, reconocido limitadamente para aquellos casos en que, a su vez, «ganar» puede ser teóricamente percepción de «salario» o «precio» («trabajos, industria, distancia, gastos, daños, peligros», era la relación de títulos del propio Alcalá), nunca por la simple posibilidad alternativa de conseguir pura «ganancia» en el mercado o en las finanzas. El interesse no debe ser la ganancia pero, fácilmente como el mismo Alcalá nos lo apuntaba, es concebible que pueda serlo; mediaciones aparte, cierto interesse podrá implicar ganancia y la ganancia podrá configurarse como tal interesse.

De ahí que no deba causarnos excesiva sorpresa el hecho de que otro autor de esta primera hornada, Saravia de la Calle, precisamente el que mejor información y preocupación canonística denotaba⁴⁴, parezca rehuir en principio nuestro término. «Aunque sea verdad—nos introduce en el tema—que en ningún empréstito se puede recibir más ganancia del principal, dándose dos casos en los cuales lícitamente se lleva más del principal, que son *damnum emergens* y *lucrum cessans*, daño que se recibe y ganancia que cessa, de los cuales usaremos así en Latín por ser más breves y usados, aunque en la verdad no se lleva más de lo principal: porque el daño que se recibe o la ganancia que cessa se ha de contar de parte del principal»⁴⁵; planteamiento conocido, más una ausencia: la del término interesse. ¿Intraducible? No parece ser razón, pues integra otros términos latinos. ¿Inconveniente?

En todo el capítulo dedicado al daño emergente por Saravia no

44. Claro es que esta especie de juicios los emitimos en base a su obra; de Saravia de la Calle y Luis de Alcalá prácticamente no se sabe nada (B. ALONSO RODRÍGUEZ, *Monografías de moralistas* cit., ps. 155-156, 168 y 176-177); algo más de Cristóbal de Villalón (Marcel BATAILLÓN, *Erasmo y España*, México 1966, ps. 655-659; José Luis ALBORG, *Historia de la literatura española*, Madrid 1975, I, ps. 722-726). Los nombres de estos autores, como tampoco los de Castillo, Albornoz, Mercado y Francisco García, no aparecen en el, por otros conceptos muy útil, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* dirigido por Q. Aldea, T. Marín y J. Vives, Madrid 1972-1975; la excepción, siempre, es Azpilcueta.

45. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 26v, p. 81.

aparece dicho término técnico⁴⁶; en cambio es de notar que el mismo comienza a deslizarse precisamente en el capítulo que a continuación debe versar sobre el lucro cesante: «es lícito después de la mora y tardanza del deudor llevar el interés de la potencia del ganar», interés que, en éste y otros pasajes que ahora se suceden, es en principio claramente compensación, más aún cuando se ha exigido para su eventual percepción el requisito de la mora o de otro incumplimiento contractual y cuando se insiste en que «la potencia del ganar» justificativa debe consistir en algo concreto a ser demostrado en su realidad y en su licitud, y no en una abstracta presunción; pero concepto de compensación que, no menos inadvertidamente, una vez aparecido, sigue deslizándose hacia una denotación menos canónica de simple ganancia: «los que le emprestan (al rey) lo hazen por ganancia y interés, allende del principal, como es notorio, aunque aqueste empréstido le pongan nombre de socorros o de pagas anticipadas», «ni vale dezir que llevan aquel interés y acrecentamiento de salario por el lucro cesante . ni vale dezir que lo toman a cambio y que se escusan por el daño emergente, porque han de hazer saber al rey que lo toman del cambio a su daño»⁴⁷. Se ha invocado el interesse o compensación, conforme a lo que efecti-

46. Aparece (f. 27r, ps. 82-83) en sentido no técnico: "si mirasen los mercaderes la conciencia y no sólo su interés ..", " ..no lo hazen por conservarse sin daño en el contrato sino por su interés"; aunque bien es cierto que los sentidos no técnicos vulgar y mercantil tendían a confluir. Y debe aquí indicarse que existía una cierta tradición canónica, mantenida por el mismo recelo que provocaba el concepto de interesse, de distinción entre el título de daño y el título de "interesse lucri cessantis", junto a una cierta resistencia de los mejores latinistas a adoptar el mismo término sustantivo no clásico de "interesse" (preferían la perífrasis: "id quod interest"), pero sólo nos ocupa aquí la significación de que, tras haber indudablemente adquirido un valor técnico más genérico el interesse, se reprodujese en castellano tal tendencia.

47. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, ff. 28r-29v, ps. 86-90, ofreciendo la alternativa de los censos; "compren juro al quitar, mas no lo quieren hazer por no enajenarse de su dinero para siempre"; y sobre esta sustancial característica de operaciones de licitud más reconocida, B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., ps. 123-129; y sobre el efectivo juego de aquellos procedimientos en la época, Modesto ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid 1977, ps. 759-849.

vamente ya era práctica en la época⁴⁸, pero infundadamente; tal exceso es «ganancia» neta del prestamista y «daño», no de éste, sino del prestatario, mas, pese a ello, el autor sigue ahora en el uso de designarlo como «interés»: un término que canónicamente implica licitud se aplica así, por la misma fuerza de un uso mercantil terminológicamente plegado a la doctrina, a una ganancia como tal siempre sospechosa. Parece que había razones para rehuir el mismo término.

Y estas razones no dejan de patentizarse con mayor abundancia en el particular *tratado de cambios* del propio Saravia, apuntándose aquí incluso una continuidad conceptual —aquella continuidad que se procuraba evitar con una definición estricta del «interesse» como «menoscabo»— entre «interés» y «usura», como ganancia lícita el primero y exceso, ya ilícito, de la misma ganancia la segunda; un mero apunte o tendencia, como decimos, pero pleno de significado en nuestro contexto. La sola presencia del término interés parece subvertir la doctrina contra su misma intención o voluntad concreta de los autores⁴⁹.

Y todo ello puede ponerse de manifiesto muy especialmente

48. Sobre la efectiva realidad de este uso, véasele documentado en la época por H. LAPEYRE, *Une famille* cit., ps. 315-316, y *Simón Ruiz et les Asientos de Philippe II*, París 1953, ps. 107-108, 116-118, 121 y 128; más difícil resulta saber, ni el autor parece explicarlo a satisfacción (H. LAPEYRE, *Une famille* cit., ps. 348-354 y 359), qué implica la existencia de un "Libro de Interesses" en la contabilidad mercantil del tiempo. El uso del término conforme a la propia doctrina puede también detectarse en los formularios castellanos de escribanos del momento; véase particularmente en los publicados por Juan de Medina (1538, 1539 y 1541) y Fernando Díaz de Valdepeñas (1543 y, seguramente entre otras ediciones intermedias, 1559 y 1576), que en gran parte son un mismo formulario y cuyo verdadero autor es el segundo; o también en el de Roque de Huerta (1551, entre otras ediciones); mejor éstos que otros del XVI de carácter más procesalista que notarial.

49. SARAVIA DE LA CALLE, *Tratado de cambios*, que, según ya se citó, es una segunda parte de la *Instrucción*; f. 56v, p. 173: "...ni puede en ellos (los cambios) haber otra maldad sino injusticia llevando excesivo interés o usura, teniendo consideración al tiempo"; f. 57, p. 175: se pretende por otros que "en recompensa de aquello que dexa de ganar puede llevar interés teniendo (tan sólo) respecto al tiempo, lo qual es falsísimo porque, si esto fuesse lícito, nunca se daría caso en que en el cambio pudiesse haber usura".

en la suma de Mercado; aquí, aunque el autor, sobre todo desde una segunda edición, reafirme su buena disposición canónica, el término concreto de interés no es el jurídico correspondiente a compensación, sino el mercantil equivalente a ganancia, y ello con las distorsiones que son de imaginar.

Un primer efecto: «interés» no parece ser ya en principio término lícito, sino una especie determinada de usura, como tal condenable; «en el préstamo —escribe Mercado—, con ser obra tan excelente, se condena sólo el interés, que es la usura, porque sólo ésta causa exceso y desproporción en el contrato», aunque, al tiempo, no deja de apuntarse la reivindicación de un interés como neta ganancia lícita —entonces, la usura sería la excepción de tal licitud para el interés en el préstamo— en favor del mercader: «digo que en las mercaderías necesarias se ha de tener respeto principalmente al bien común y también, secundariamente, a la ganancia de los mercaderes, para que, con el cebo del interés y gusto, insistan y trabajen mejor en proveer la ciudad .. Débese considerar lo que a ellos les cuesta, las costas que hacen..., el riesgo. , el tiempo que tienen en ello ocupado su dinero hasta que se saca, y, junto a esto, añadiendo un moderado interés, se hallará y porná el precio justo»⁵⁰. Como ya había señalado aquí al menos Navarro respecto a la posición, ciertamente más neta y consecuente, en dicha línea de Du Moulin, esta idea podría justamente, formulada de tal modo, considerarse entonces como herética⁵¹; toda la preocupación ya conocida de Alcalá no se había dirigido sino a impedir tal efecto.

50. T. MERCADO, *Summa*, I, ps. 55 y 107 (y adviértase, confrontándose la nota anterior, que se atiende, aunque no en exclusiva, también al tiempo); II, ps. 411 y 419: "...como el interés sea moderado... puede haber dentro en España, según es grande, cambios lícitos y gananciosos". Aunque manteniendo este tipo de expresiones y con ello la distorsión que señalamos (nótese así cómo, vertiendo al castellano la bula sobre cambios de 1571, traducirá *lucrum* por "interés": II, ps. 454-472), Mercado denota desde su segunda edición (1571) tendencia a rebajar sus posiciones, en casos ante disposiciones pontificias de carácter más restrictivos; *Summa*, II, p. 503: en la bula sobre censos de 1569, Pío V "prohíbe algunas cosas que aquí se aprueban, y es muy justo prohibirlas".

51. M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 10: "no veo cómo se puede escusar de heregía o sospecha de ella aquel nuevo author (Carolo Molineo) que tiene que son lícitas las usuras moderadas". So-

El interés, en Mercado, es ganancia cuya eventual licitud podría llegar a determinarse incluso directamente por las mismas fluctuaciones del mercado cuya conexión con los títulos canónicos no puede quedar enteramente clara⁵²; mas, pese a ello, pese a dicho concepto subrepticio pero bien operativo de interés, retornan en el mismo autor expresiones, igualmente operativas en la determinación de la licitud de las diversas actuaciones financieras y mercantiles, de la más conocida virtud canónica: «el préstamo es negocio que de suyo manda se haga sin interesse, aunque lo tiene anexo muy grande porque, si no se interessa en lo temporal, da Dios galardón y premio eterno», «es grave peccado prestar con ganancia», «quán grande mal es interessar prestando»⁵³. «He de tratar de cambios, censos, tributos, ventas y compras, fiado y contado, a dó muchas veces diremos ser usura paliada... Hay algunos que, según la oyen a la continua nombrar en muchos negocios que les parecen limpios de esta inmundicia y puros de esta escoria, lo tienen ya por un modo de hablar, pensando ser sólo usurero quien presta»⁵⁴; efectos éstos que, con los conceptos canónicos del caso (o más allá aún: yéndose ahora a una correspondencia entre «interesse» y «usura»), se persigue aquí expresamente combatir, pero que realmente se provocan también por el mismo juego aquí presente del término interés. ¿Contradicción consciente? Parece bien difícil.

Con todo, podemos repetir para momento diverso una advertencia ya formulada: no cabrá mucha extrañeza ante el empeño detectable en ocasiones por desterrar el mismo término de interés,

bre las posiciones en nuestro punto, ciertamente matizadas pero igualmente condenadas (en 1559, con notable efecto), de Du Moulin, puede verse B. SCHNAPPER, *Les rentes au XVIe siècle*, París 1957, ps. 118-119, J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 367-370, y K. O. SCHERNER, *Die Wissenschaft des Handelsrechts* cit., ps. 830-831.

52. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 444 (ed. 1569, f. 112v). Es motivo no insólito en la época, pero subrayamos aquí el alcance más particular que puede asumir al partir su formulación de una idea explícita de interés como “ganancia moderada”.

53. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 524 —con la transcripción “interés”— y 525 (ed. 1569, ff. 136r —“interesse”— y v); y adviértase que vuelve la correspondencia entre usura e interesse.

54. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 516 (ed. 1569, f. 130v).

empeño que, al cabo de un tiempo que había supuesto su plena adopción y curso en el castellano de los juristas, volvemos a encontrar en Francisco García, que en ello no sigue, contra lo que acostumbra, a Navarro⁵⁵. En esto la obra de Francisco García presenta en principio características análogas a las ya conocidas de la de Saravia, por cuanto margina notablemente el término respecto a nuestra materia aunque sin eliminarlo tampoco absolutamente, pero a ello sumará algunas notas particulares que merecen ser destacadas.

Con Saravia comparte Francisco García la circunstancia de tratar el «daño emergente» y la «ganancia cessante» sin referencia de principio a un término general de «interesse», aunque procurando por su parte fundar dicha opción⁵⁶ y aun mostrándose más consciente en ella de lo que lo había sido Saravia⁵⁷, ofreciendo una traducción castellana que evitase las valencias más incontro-

55. Interesse, en su sentido canónico, es término pacífico en Navarro; M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 22: "Es lícito al que presta tomar y aun pedir algo por razón de interesse, assí de ganancia como de pérdida", justificando especialmente este segundo, sin demasiada exigencia de prueba, en operaciones entre mercaderes, lo que provocó la crítica en un sentido más rigorista de B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 11r; y ya veremos que García se alinea en ello junto al primero.

56. En la forma ya indicada en el apartado anterior: dentro de su construcción sistemática, para García ello es parte de la doctrina general de "la justicia" y del "precio", doctrina que aparece explícitamente como "fundamento" de la del "daño" y la "ganancia cessante", lo que le ahorra en su caso, además de los equívocos del término "interesse", el abordaje particular, como punto de teoría general, de la doctrina de "la usura", aun con la contradicción de que ésta no deja de operar severamente en su sistema: F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 258-316. Ya veremos los efectos que anteriormente una orientación del género, no acompañada como en García de un suficiente desarrollo teórico de otros capítulos, pudo tener en Diego del Castillo.

57. Aunque en otros capítulos no deje tampoco de deslizarse, pero con menor incidencia que en Saravia, el término desterrado: F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 142: "El empréstido mutuo es collación o dádiva de una cosa hecha graciosamente y sin interés alguno..." (aunque esto puede ya referirse a su concepto general de "interés" como contraprestación sinalagmática que ahora veremos); pero en II, ps. 295-296, tratando de cambios, equipara "pedir interesse o pretender ganancia"; y referencia de nota siguiente.

lables de dicho término «interesse» cuando éste, ulteriormente, se mostrase imprescindible; esta traducción, conforme al más acendrado concepto canónico, será la de «recompensa»: «recompensa de la ganancia cessante», «recompensa del daño» o, resucitando finalmente el recelado término pero ya ahora controlado, «recompensa de tales intereses», compensación de dichos menoscabos⁵⁸.

Pero Francisco García, por el aliento sistemático de su tratado, acuñará además una categoría contractual derivada de nuestro término: la de los «contratos interessales»; y no se piense que con ello se refiere a contratos usurarios, lo cual entraría en contradicción con sus propios conceptos ya referidos siendo él un autor demasiado escrupuloso en sus definiciones como para que esto pudiera ocurrir de forma tan fragante como en Mercado; con dicha expresión viene Francisco García a designar contratos bilaterales, distinguiendo entre, por una parte, estos contratos en los que «se da algo no graciosamente sino en recompensa de otra cosa, cuales son el comprar y vender, el alquilar, el cambiar» y, por otra, aquellos otros en los que «se da y se promete algo graciosamente, sin interesse alguno, cuales son el depósito, la promisión, la donación, el emprestar»; estos segundos, en su terminología castellana, son los «contratos gratuitos»; los primeros, según decimos, los «contratos interessales»: aquellos en los que media «recompensa» o «interesse»⁵⁹. El término, con ello, al tiempo que no se aplica prácticamente en los capítulos del «daño emergente» y la «ganancia cessante», adquiere así un nuevo alcance, el cual, conviene subrayar, no sólo no se desvincula de sus raíces conceptuales canónicas, sino que incluso consigue potenciarlas tras su conocido debilitamiento.

58. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 317-363, siendo, como en Saravia, en las últimas páginas donde reaparece así el término. Y advertimos algo ya indicado respecto al mismo Saravia: no queremos desde luego decir que términos como el de «recompensa» no tengan también su propia fuente latina, pues de hecho procede igualmente de la propia escolástica tardomedieval, sino que sólo nos ocupa ahora y tan sólo reseñamos la significación de que García lo sitúe en el lugar indicado, rehuendo así, cuando tal término ya se había sobradamente impuesto, la inexpresividad o el equívoco en texto castellano del interesse.

59. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 13, 143 y 191, particularmente.

Francisco García nos ofrece así un peculiar sistema de conceptos que, por sus propias vías, traduce fielmente la doctrina canónica en el punto; y en este autor esto respondía a una preocupación muy particular ya señalada: la que procedía, de una parte, de estimar que Albornoz había anteriormente ofrecido un sistema no tan inequívocamente fiel al derecho canónico y, de otra, de constatar que éste era el único verdadero sistema existente en su círculo doctrinal, que los demás autores venían descuidando una dirección constructiva del género ⁶⁰.

Pero las relaciones entre Francisco García y Albornoz, según las plantea en su crítica el primero, resultan un tanto complejas; mientras que el sentido de la oposición general —acusando Francisco García a Albornoz de una ignorancia canónica y dialéctica que afectaría a todo su sistema— parece efectivamente definirse en la forma y con el alcance apuntado, las tornas parecen luego cambiar al tratarse temas más concretos: Francisco García acusará por ejemplo a Albornoz de excesiva severidad al exigir una estricta relación entre infracción contractual y daño efectivo para poderse lícitamente percibir intereses en virtud de tal título, mientras que él, García, se pronuncia aquí en un sentido más liberal de presumir el daño en tal supuesto determinado ⁶¹. El tema requiere

60. Véanse referencias de notas 15 anterior y 85 posterior. Y *Tratado*, II, p. 431: Albornoz “por estar tan enamorado de sí mismo, cualquiera parecer suyo tenía por mejor, que no el de otros”; aunque al menos habrá un caso (II, p. 439) en que García se pronuncia a favor de Albornoz, y en un punto precisamente de liberalidad: no ha de demostrarse el daño en la fianza para percibirse intereses por parte del fiador que ha debido responder.

61. F. GARCÍA, *Tratado*, I, p. 358, en lo que el autor sigue expresamente a Navarro, previniendo igualmente contra el efecto ulterior, que ya sería incuestionablemente ilícito, de que el acreedor entendiese que por tal presunción tendría derecho a un interés adicional de producirse y demostrarse además un daño efectivo. Y el supuesto era de suma importancia para los mercaderes desde que, en su práctica financiera, los intereses podían conectarse con un previsto incumplimiento contractual en materia de cambios (medio, como se sabe, por excelencia del crédito mercantil en la época, precisamente por imperativo de la propia proscripción de la usura), respecto a aquellos en los que el libramiento para otra plaza perseguía tan sólo crear un movimiento de espacio que encubriera el mero crédito a tiempo: el protesto por mera falta de acep-

consideración, no tanto por perfilar la posición singular de cada autor que, como ya advertimos, no es cuestión que aquí específicamente nos interese, sino porque ello podrá servir a una ulterior clarificación de nuestro propio tema.

De atenernos a los pronunciamientos concretos de Albornoz sobre operaciones particulares, dicho autor aparecería ciertamente, junto a Villalón, como uno de los más rigoristas y escasamente renovador de su círculo doctrinal; pero en el caso que nuestro autor no escribió una suma o cualquier otro género de tópica sobre contratos, sino que intentó elaborar un «arte» o sistema, inferir una serie de principios generalizables respecto al régimen de las instituciones vigentes en la materia y exponer su particularidad conforme a una secuencia razonable, a partir de tales principios, de categorías y conceptos; y aquí, en la forma como tal empeño se sustancia, y no en su rigor ulterior⁶², reside la peculiaridad de la obra de Albornoz; y aquí, seguramente, la verdadera razón de la oposición provocada en Francisco García.

Ya conocemos, por las páginas anteriores, en buena parte la

tación en el lugar de remisión introduciría ya, sin otra alegación de daños, el supuesto de incumplimiento para el percibo de intereses. Y en otro caso no menos importante como el del contrato trino (véase nota 96 siguiente) también F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 511-524, se pronuncia frente a Albornoz por la posición más liberal de Mercado.

62. J. CARO BAROJA, *Las formas complejas* cit., p. 402, se refiere al estilo irónico de Albornoz que podría acentuar el rigorismo (*Arte*, f. 132r: "...todo es Usura y abominación de Dios... todos los que llaman Cambios secos que... no tienen razón de ponerle tan mal nombre, que no son sino muy húmedos, mojados en la Laguna Estygia y en las ondas infernales del río Leteo"); el propio Caro apunta que el rigorismo del *Arte* provocaría la prohibición de reimprimirlo que aun se mantenía, pese a las quejas de un Mayans, en el siglo XVIII, pero el tema sigue bien oscuro (Adolfo de Castro en BAE, t. LXV cit., ps. XLVI y XCVII, sugiere que la prohibición se debió a presión de los dominicos, por las críticas que en el *Arte* se le dedicaba, aun innominadamente, a Bartolomé de las Casas, pero, conforme a los datos de Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, Madrid 1783, p. 194, por tal razón se prohibiría otra obra de Albornoz, que efectivamente nunca se editó y hoy se desconoce, lo cual explicaría a su vez la forma en que dirige en el *Arte* su crítica a Las Casas, sin nombrarlo) y no sería desde luego de poco interés conocer las razones reales de la prohibición del *Arte* de haber sido la misma explícita.

cuestión; en los conceptos que de la usura y del interés representaba Albornoz no había nada de extraordinario, pero sí seguramente fuera de ellos: en su contexto o sede dentro del sistema. El motivo de la usura, aunque de hecho según ya hemos también señalado dista mucho luego de recluirse en tal demarcación, no es sistemáticamente sino una «anotación» o apéndice del capítulo del «empréstido» («usura es interesse llevado por el Empréstido mutuo»⁶³), faltando aquí, al contrario de lo ya visto en Mercado o en Francisco García, un capítulo sustitutorio suficiente acerca de «la justicia», un capítulo canónico general que pudiera cubrir el vacío provocado en la formulación de los principios por dicho confinamiento. El interesse, en cambio, aparece definido y tratado sistemáticamente en la parte introductoria más general, en un capítulo además dedicado a «la pena convencional», esto es, en un capítulo cuyo epígrafe, abarcando al interés, podía virtualmente contradecir el principio tradicional, bien que controvertido en la doctrina y contradicho en los hechos, de prohibición de pacto previo de intereses, el principio conforme al cual estos intereses sólo podrían ser consecuentes a un daño o pérdida efectivos y ajustados a ellos, salvo en el caso de que, para afianzar la obligación y no confiándose en su incumplimiento, se prefijase para el caso de mora en la prestación acordada; y este es el punto que Albornoz lleva al título de un capítulo general que comprende el interés, bien que luego presente definiciones del mismo canónicamente restrictivas, sobre todo en lo atinente al lucro cesante, estrechamente ligado al propio concepto de daño⁶⁴; y en ello, presentándolo a su vez en forma bastante reductiva, se fijaría en su momento Francisco García para su crítica de detalle ya referida:

63 B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 52v; y en f. 53r: "La Usura no se puede dar fuera del Contrato de Empréstido, y los que la dan en otros (como Venta Usuraria o Trueque Usurario y los semejantes) engañanse, que ninguno de estos Contractos (aunque sea excessivo y contra conciencia en su naturaleza) no puede ser Usurario simplemente, sino por composición con el Empréstido, y entonces el Empréstido solo es Usurario".

64. Nos referimos a *Arte*, libro I, título V: "De la pena convencional"; ff. 8v-11r. Y la otra parte (véase nota 61) podía realizar exactamente la operación inversa: en supuestos concretos admitía los intereses convencionales.

tal vez la misma, según anunciábamos, se entienda mejor de atenderse al conjunto de las respectivas posiciones; en Albornoz faltaba en suma un explícito capítulo de fundación canónica, aquel capítulo que, según igualmente ya sabemos, Francisco García tuvo que forzar dentro de su propio sistema contractual.

¿Qué puede deducirse en sustancia, con generalidad, de todo lo visto respecto al término de *interesse*? No resulta realmente fácil fijar el concepto a partir del testimonio de nuestra doctrina; en ella, el de interés es un término ciertamente errático, que asume diversas connotaciones según los autores, que provoca notables recelos y que parece demostrarse, pese a ello, imprescindible. Su elasticidad, cuando se le acepta pacíficamente, será tan notable que puede hoy parecer un simple subterfugio de admisión del beneficio sin más: «por vía del lucro cessante se justifica este contrato (venta al fiado). . . porque —argumentará un influyente moralista— no sólo por el dinero presente que tengo quasi en mi mano o en mi poder, sino también por el que se me debe y había de pagar ahora, puedo lícitamente llevar alguna ganancia, por razón del *interesse* verdadero que verisimilmente esperaba tratando con él.. »⁶⁵; o —por poner otro ejemplo aún menos escrupuloso por la cobertura del «*interesse*»—: «los que prestan dineros a los que van a Indias o por la mar con la condición que les den un tanto, si fuese ganancia moderada .. no comete(n) usura», la cual sólo se produciría de ser aquella «excesiva»⁶⁶. ¿Supone esto efec-

65. Antonio de CÓRDOBA, *Tratado de casos de conciencia*, Toledo 1575 (numerosas ediciones desde 1561), f. 240r (caso 84), cuyo pasaje podría desde luego ejemplificarse en otros autores conforme puede ya desprenderse de las páginas anteriores. Y es de señalar que moralistas como A. de Córdoba puedan aparecer luego como "autoridades" que oponer al laxo "probabilismo": D. CONCINA, *Historia del probabilismo* cit., p. 10.

66. Domingo de VALTANAS, *Confessionario muy cumplido, con un tratado de materia de excomuniones y de usura, de matrimonio y de votos*, Sevilla 1555 (hay otras ediciones más sumarias, desde 1526), f. 41r; sobre el mismo (que también se ocupó de reeditar un tratado de Diego del Castillo sobre el juego, materia que entonces también se comprendía en el capítulo de la usura), y sobre la represión inquisitorial desencadenada desde 1559 que hubo de afectarle personalmente y, en general, a la literatura religiosa y moral en lengua vulgar, el estudio preliminar de Alvaro HUERGA y Pedro SÁINZ RODRÍGUEZ a la edición de sus *Apologías*,

tivamente una llana legitimación, aun implícitas todas las mediaciones del caso, del beneficio puramente económico, bien que moderándolo en la intención, de la ganancia mercantil que era entonces una realidad incontestable⁶⁷? Así se apunta luego a menudo, desde la reinterpretación de su propia historia a la que, adaptándose a unas diversas circunstancias, procederá siglos después la misma doctrina canónica⁶⁸; y así no es raro que hoy también se represente entre los historiadores⁶⁹.

Por nuestra parte, antes de pronunciarnos en cualquier sentido, seguiremos recurriendo a las explicaciones de la propia doctrina. El interesse, con sus precisiones contrarias de principio y con todas

Barcelona 1963 ("Espirituales españoles", 12), ps. 1-129; también M. ANDRÉS, *La teología española* cit., II, ps. 612-629; no olvidándose en ningún caso M. BATAILLÓN, *Erasmus y España* cit.

67. Hasta qué punto ello era así puede resaltar especialmente cuando los mismos autores no se producen en términos deontológicos; así, muy gráficamente, en los capítulos que dedica a cambios, préstamos, compañías y otros tratos el dominico Juan de ORTEGA, *Tratado subtilíssimo de Aritmética y de Geometría*, Sevilla 1542 (hay edición anterior), ff. 97r-164r (el título más expresivo del cuentista Juan de TIMONEDA, *Timón de tratante muy necesario y provechoso de saber a todo tratante que hubiese de dar y recibir dineros y pagar soldadas y alquileres de casas, con otras cosas bien importantes para mercaderes*, Valencia 1575, no presenta en cambio interés alguno a tal efecto).

68. Véanse las referencias, en la misma perspectiva de no detectar solución de continuidad en la doctrina del caso, H. du PASSAGE, *La doctrine* cit., col. 2379-2389, o, más puntualmente y mejor orientado, J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 377-393. Y particularmente interesante puede resultar la constatación del notable esfuerzo de adaptación de la doctrina en el XIX. con proyección en la historia, en los mismos textos entonces autorizados y difundidos a tal efecto, como el de Marco MASTROFINI, *Tratado de la Usura*, trad. y prólogo de Mariano José de Ibarquengoitia, Barcelona 1859, y las reacciones de fidelidad a la tradición que este mismo texto había provocado y que recibían ahora menor difusión: Monaldo LEOPARDI, *La giustizia nei contratti e l'usura*, Módena 1834, o el anónimo *Analisi ragionata e critica dei libri tre su le usure dell'abate Marco Mastrofina data in luce da un amico della verità*, Nápoles 1835 (el libro de Mastrofina se había editado originalmente en 1830).

69. Véase, por ejemplo, últimamente en J. A. MARAVALL, *Estado moderno* cit., II, p. 79, que sitúa la aceptación por la doctrina del "préstamo a interés" en esta época de la segunda mitad del siglo XVI (y no han faltado quienes han adelantado aún más el evento; Jesús LALINDE, *Inicia-*

sus confusiones finales, es un término que definitivamente se configura en el tema de la usura, y éste, en nuestra literatura, dista mucho de introducirse por vía exclusiva de autoridad; el mismo tendrá aquí una fundamentación, unos motivos, unos factores explicativos en la intención de la doctrina: podrá esperarse que, aunque ciertamente no hayan de ofrecernos una explicación propia del tema, nos suministren al menos elementos para su comprensión. Así que intentaremos ahora considerar dicha argumentación del tema de la usura, aparte ahora la situación, explícitamente fundacional o no de todo el régimen, que asuma tal motivo en cada caso, cuestión ésta de la que ya nos ocupamos en un apartado anterior, aunque cuestión también, lógicamente, a la que habremos de volver en el momento de las conclusiones.

“... Huiusmodi pactis et conventionibus, quae usurariam pravitatem sapiunt, districte interdicimus et prohibemus ..”

(*Decretal* de 21-X-1586)

4. Y podrá interesar ante todo constatar que nuestra doctrina no funda particularmente la proscripción de la usura en motivos que pudiéramos calificar de económicos, como el ciertamente repetido, y aquí ya un tanto relativizado, de la esterilidad en sí del dinero⁷⁰, como en argumentos más netamente jurídicos; no es

ción histórica al Derecho español, Barcelona 1978, ps. 395-396, lo retrasa, si bien no suficientemente y presentando el tema con cierta imprecisión, al siglo XVIII). La misma lectura de la doctrina del XVIII, aún atormentada ante un régimen de la usura que sigue sustancialmente vigente (véase sobre todo J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 225-228 356-357 y 373-375), podría hacer ver hasta qué punto se está ciertamente adelantando acontecimientos; véase aquí, y con referencia expresa a los debates del siglo, los elocuentes esfuerzos de un J. M. URÍA NAFARRONDO, *Aumento del comercio con seguridad de la conciencia*, Madrid 1785, por legitimar en el mundo mercantil, en base al llamado “contrato trino” (véase nota 96 posterior), un “contrato a intereses” diverso del préstamo.

70. T. MERCADO, *Summa*, II, p. 540: “que la moneda sin la industria humana . indiferente es de suyo”; o de otros géneros consumibles: B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 5r: “Suelen algunos prestar a un Labrador un cahiz de trigo porque les vuelvan otro cahiz y dos quesos, y creo que nunca se ha visto trigo parir quesos, o gallinas, si no es en poder de estos Parteros de Satanás”; o véase también lo dicho, en busca de “razones naturales”, por Villalón en la referencia de nota 72 siguiente: la productivi-

que los primeros falten, y los historiadores bien que se han encargado de subrayarlos y privilegiarlos al tiempo que se ponderan sus novedades en esta época⁷¹, pero son los segundos los más constantes en nuestra doctrina y los que de hecho prevalecen en la motivación del tema; argumentos jurídicos consistentes sobre todo en el alcance que se le concede a una serie de distinciones entre «propiedad» y «uso», entre «arrendamiento» y «préstamo», o términos equivalentes. Veamos.

Puede ir en cabeza nuevamente, y por mérito no solamente cronológico, Cristóbal de Villalón. Tras haber tratado de «la definición de la usura» ya vista, este autor pasa a un segundo capítulo «en el qual se ponen las razones naturales con que los philosophos reprueban la usura», y, en él, fundamentalmente encontraremos los argumentos jurídicos aludidos, o, con mayor particularidad, el de la distinción entre «propiedad» y «uso».

«En todas cosas de esta vida —escribe Villalón— hay uso y propiedad, la propiedad es el señorío y dominio que en ellas tenemos, y el uso es aquello que llamamos haber provecho dellas, y así en las cosas que se alquilan o prestan, solamente se alquila el uso y provecho, quedando en el señor la propiedad y señorío»; y luego

dad de valor puede afirmarse en principio en el trabajo o la industria humana pero, en definitiva, interponiéndose la tierra o los elementos naturales en general, como tal se configurarán éstos en cuanto que sustento de la renta, efecto que, según veremos, fundamentalmente podrá producirse por unas categorías jurídicas que parecen por ello las decisivas; y en dicha línea, con su estimación del comercio, el mismo T. MERCADO, *Summa*, I, p. 61.

71. Pueden recordarse, en diversa línea, M. GRICE-HUTCHINSON, *The School of Salamanca. Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*, Oxford 1952 (que, en un apéndice de textos, comprende, entre otros, pasajes de Saravia, Navarro, Mercado y García), y *Early Economic Thought* cit., ps. 81-137; Joseph A. SCHUMPETER, *Historia del análisis económico* (1954), Barcelona 1971, ps. 133-146; Pierre VILAR, *Crecimiento y Desarrollo*, Barcelona 1974, ps. 135-162 (1962), y *Oro y Moneda en la historia, 1450-1920* (1966), Barcelona 1972, ps. 213-234; y W. WEBER, *Geld und Zins* cit., ps. 61-153. Muchos de los mismos problemas económicos considerados por esta literatura resultarían seguramente mejor clarificados con una más específica atención a los planteamientos jurídicos del caso, según pueden demostrar investigaciones como, sobre todo, la de Paolo GROSSI, *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel Diritto Comune*, Milán 1960.

«digo por conclusión natural que por el uso y provecho de aquellas cosas que usándolas se gastan y consumen no es lícito llevar dellas interesse quando se alquilan o se prestan. La razón natural desta es: por la cosa que no tiene ser y que no es, no es lícito llevar interesse .. También sigue de llevar del dinero interesse que se paga dos veces la misma cosa. Porque volviendo los dineros que prestastes os pagan una vez, y dandos el interés por el uso y aprovechamiento dél os pagan otra vez. .»; su fruto eventual, en fin, habrá de corresponder al prestatario: «también es de tractar que el dinero no engendrará de sí algún fruto como hazen todas las naturales simientes, pero produze de sí ganancia mediante la buena industria de aquel que lo trata, pues cosa injusta es que alguno goze interesse de industria y trabajo ajeno»⁷².

El argumento, perfilándose mejor una distinción entre «alquiler» y «préstamo», se repite con constancia; sigamos con los mismos autores para luego poder glosar con mayor conocimiento de causa estos conceptos. Alcalá, de su parte, ya venía a marcar más propiamente la segunda distinción entre contratos aunque manteniendo todavía un término muy general de «préstamo», análogo al de Villalón y relacionado sin duda con la muy amplia acepción de su uso medieval. La usura, nos dice Alcalá, se aplica al mutuo «que es propiamente cuando passa en ti el señorío de lo que te dov, como cuando te presto dineros..., porque no se entienda hablar aquí del préstamo que en latín es dicho *commodatum*... o del préstamo que se llama *locatum* o alquilé en castellano . Y así entre estos tres contratos se puede aquí señalar dos diferencias. La primera es: que en el primer préstamo o mutuo passa el señorío en el que lo recibe, pero en estotros contratos no. La segunda es que, si por el mutuo solamente llevo algo, luego el tal contrato se haze vicioso y se llamará contrato usurario; si lo llevo por el *commodatum*, dexa de ser *commodatum* y passa en alquilé, mas, si lo llevo por el *locatum* o alquilé, puédolo llevar con buena conciencia y quédase el contrato con su nombre»⁷³.

En este cuadro así definido, aun con variantes en cuanto a la

72. C. de VILLALÓN, *Tratado*, ff. 3v, 4r y 5r.

73. L. ALCALÁ, *Tratado*, f. 3v; la diversa redacción de la primera edición (ff. 2v-3r) no afecta a la sustancia.

definición de las figuras y a sus respectivas relaciones, se mueven también los demás autores. Saravia distingue entre «uso de la cosa» y «la cosa misma» o «la propiedad de la cosa», la posibilidad de cuya nuda titularidad habrá de determinar que «no puede haber empréstito sino alquiler o arrendación»⁷⁴. Para Navarro, según ya citamos, usura «significa la ganancia que se toma del empréstito cuyo señorío passa en el que la recibe»⁷⁵, presuponiendo tales distinciones. Mercado, por su parte, quiere ser explícito: la diferencia entre arrendamiento de cosas usufructuables y préstamo de las consumibles constituye para él «distinción que es base y fundamento de toda esta materia», señalando que de la primera «qualidad son heredades, viñas, huertas, sementeras, caballos, esclavos, joyas, aderezos, cuyo usufructo se alquila, quedándose siempre .. por señor» el concedente, y, de la segunda, «otras (cosas) que tenían sólo el uso y no servían sino gastándose»⁷⁶.

Albornoz, con su peculiar estilo, también argumenta en dirección análoga: «Veamos ahora si en lumbre natural se podrá provar su reprobación a un Infiel, y entender perfectamente por nuestros principios la Naturaleza de la Usura. . Este Contracto de Logro tiene dos repugnancias incompatibles, la una el Señorío del Empréstito en quien lo recibe, la otra el Señorío del Empréstito en quien lo da, que es imposible: y es Contracto formado de dos Contractos contrarios, como son Empréstito y Alquilei, que son contrarios coalternos ..», añadiendo otros conceptualismos similares, de posibles composiciones, siempre repugnantes o contradictorias, entre un «Contracto de Logro» y otras figuras, en la línea en todo caso, según puede verse pese a sus peculiaridades, de distinciones compartidas por los otros autores⁷⁷.

74. SARAVIA DE LA CALLE, *Instrucción*, f. 24, ps. 71-72, quien no deja de señalar la fuente tomista de la distinción.

75. M. AZPILCUETA, *Comentario de usuras*, ed. 1565, p. 6.

76. T. MERCADO, *Summa*, II, ps. 525-526 y 536-538.

77. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 53v. Podríamos subrayar la virtualidad humanística en estos razonamientos del tópico "razón natural", en cuanto que pueda mostrarse relativamente más desvinculado de la tradición canónica escolástica, pero su alcance en nuestra literatura no es regular; mientras que en unos casos, como el de Villalón, parece ciertamente pro-

Finalmente, Francisco García; su punto de partida ya lo conocemos; en su obra la distinción conceptual se expresa de mejor forma mediante la definición de unos «contratos gratuitos» («el depósito, la promisión, la donación, el emprestar») y unos «contratos interessales» («el comprar y vender, el alquilar, el cambiar»); la distinción de principio es neta y bien fundada, pero la misma, sintomáticamente, a duras penas consigue mantenerse cuando, precisamente, topa con el tema de la usura: existiría —constata en uno de dichos momentos— un mutuo «tácito y secreto, que está escondido en los otros contratos, como en la venta, en la compra, en el alquiler y otros semejantes», vacilando su posición acerca de la figura que tendríamos en tal supuesto; caso de préstamo a interés, dictamina que «este pacto (de intereses) muda el contrato del empréstito en contrato de alquiler, y, porque alquilar dineros dados para gastarse es contrato ilícito, pues no se pueden alquilar, sino emprestar, por eso es ilícito el dicho pacto», lo que puede presentar como ejemplo de cómo «se muda un contrato en otra especie»; caso de venta a crédito, dirá por otra parte, «este contrato se resuelve en dos, en contrato de venta y en contrato de mutuo», como ejemplo expreso de aquella especie de «mutuo tácito y secreto que está escondido en los otros contratos», sin que éstos por ello «muden su especie»⁷⁸. Pero, pese a todo, en la elaboración más lograda de esta materia que supone el tratado de Francisco García, dicha tipología contractual podrá tener un sentido preciso en nuestro punto; luego volveremos a ello.

He aquí, en todo caso, una materia en la que nuestros autores sustancialmente concuerdan, y materia básica a su entender en cuanto que dirigida a fundamentar la proscripción de la usura, y

ceder del humanismo europeo, cualquiera que fuera su posición personal al respecto, en otros, como el de Mercado, parece en cambio depender de la experiencia indiana, de la necesidad política que allí se acentúa de valerse de tal término sin que ello implique, ni siquiera en el grado relativo de muchos humanistas, desafección alguna de la tradición canónica. Y el caso de Albornoz parece precisamente contar con ambas influencias, no resultando desde luego fácil la valoración de sus respectivas incidencias; véanse notas 62 anterior y 85 siguiente.

78. F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 10, 13 y 149-150.

cuyo sentido y función distan bastante de resultar evidentes e inequívocos en sus propias exposiciones.

En realidad, si nos atenemos a éstas con escrupulosa precaución de no proyectar nuestros propios conceptos dominicales y contractuales, puede notarse un mayor empeño en marcar distinciones, en delimitar binomios, que en definir propiamente los términos correspondientes a tales distinciones o binomios.

«La usura, hablando propiamente, es precio del uso de alguna cosa prestada. Dízese que es precio del uso a diferencia del contrato de compra en el qual el precio que se da no se da solamente por el uso de la cosa sino por la misma cosa; dízese de alguna cosa prestada porque por esta partícula se excluyen el contrato emphytéutico y el de los arrendamientos y alquileres, en los cuales no se prestan las cosas que se dan»; he aquí un texto de finales de siglo donde el término de «préstamo» se ha contraído al extremo frente a su dilatación anterior, contracción que a su vez no impide que acto seguido, pese a todo, se le reconozca, a efectos de descalificación por usura, en otras determinadas formas contractuales⁷⁹. Los términos oscilan; las figuras no se perfilan con precisión, resultando sus definiciones, o tautológicas, o meramente léxicas, o, en cuanto que pueden superar los niveles anteriores, contradictorias con el desarrollo ulterior del régimen. Sólo dos extremos parecen permanecer constantes: el de la misma existencia de binomios (propiedad/uso, arrendamiento/préstamo. .) y el de un tendencial confinamiento, en materia de intenciones, unido en la realidad del régimen a su tendencial expansión, del tema de la usura.

Pudiera tal vez ocurrir que, para lograr este segundo efecto constante, fuera objetivamente preciso que el primero se presentase en tal estilo binómico no consecuente. Tenemos aquí varios puntos que requieren explicación; en primer lugar, el de la persistencia del tema de la usura en la forma sobredicha; en segundo lugar, y vinculado a ello como decimos, la constancia de dichos binomios referidos a unos términos cuya definición ulterior parece resultar siempre precaria. Veamos estos diversos puntos para volver con

79. M. RODRÍGUEZ, *Summa*, ps. 342-343.

mayor reflexión a la relación que acabamos de plantear entre unos y otros extremos.

Que el tema de la usura siga siendo conveniente al orden jurídico de la época por encima de su propia comprensión romanista en el contrato de mutuo⁸⁰, es algo que podrá seguramente entenderse de pasar a considerarse la sustancial debilitación de su régimen que hubiera de derivar de su sustitución por tópicos en principio más apropiados al efecto de fundación de un derecho de obligaciones comprometido con la equivalencia de las contraprestaciones, tópicos como, por ejemplo, los ya conocidos de «la justicia conmutativa» y «el justo precio»; sustitución que hemos visto efectivamente amagada en nuestra misma doctrina, en Saravia, en Mercado, o en Francisco García, pero no llevada a sus últimas consecuencias: el tópico de la usura persiste desbordando de continuo su más limitada circunscripción; luego veremos el caso de Diego del Castillo, significativo en este punto.

La operatividad de uno y otro tópico podía ser notablemente diversa. La infracción del «justo precio» por ejemplo, podía dar lugar a expedientes correctivos como el de la lesión *ultra dimidium* o enorme que, de una parte, como su propia designación indica, daba ya juego a un estimable margen de especulación económica y, de otra, no resultaba en concreto aplicable en algunos casos importantes para el derecho castellano⁸¹. La usura, en cambio, no en-

80. Había sido materia de *dissensiones dominorum* ésta de la compatibilización entre el principio canónico de proscripción de la usura y los términos romanistas tocantes al tema, produciéndose a la postre de forma bastante enriquecedora del mismo régimen; puede verse sobre ello John W. BALDWIN, *The Medieval Theories of the Just Price*, Filadelfia 1959, ps. 21-31, y en O. CAPITANI, *L'etica economica* cit., ps. 69-94; B. SCHNAPPER, *La repression de l'usure* cit., ps. 53-55 y 63-65. La misma imposición de la proscripción canónica de la usura hubo propiamente de presentarse, con la mediación en este caso necesaria de los poderes políticos, como una *correctio* del *ius civile*; véase Piero BELLINI, *L'obbligazione da promessa con oggetto temporale nel sistema canonistico classico*, Milán 1964, ps. 360-384; y para un momento capital, por definitivo, en dicha "corrección", Norbert HORN, *Aequitas in den Lehren des Baldus*, Colonia 1968, ps. 191-201, y Hermann LANGE, *Die Consilien des Baldus de Ubaldis*, Maguncia 1974, ps. 37-42.

81. Véase B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., p. 128; y, en el capítulo citado en la nota anterior de J. W. Baldwin, las significativas

tendía de tales márgenes e implicaba además, no sólo un ilícito civil, sino un ilícito penal severísimamente tipificado en la época, y todo ello por lo general considerado entonces como elemento de «derecho natural». «Injusticia» no podía equivaler nunca a «usura»⁸², y menos aún en la función de un derecho de obligaciones extremadamente receloso en sus raíces ante el comercio y las finanzas.

Más aún, cabe considerar que, mientras que el tema de la usura podía confinar sus rígidos principios, ya que no en el contrato de mutuo, en el derecho de obligaciones de alcance crediticio o financiero y mercantil, en las operaciones de tráfico, otros motivos más propiamente generales como el de «la justicia» podrían fácilmente, y más aún en una época de humanismo no canónico, afectar a otros sectores jurídicos o institucionales basados más netamente incluso en un orden de discriminación y privilegio. Aunque sin podernos aquí extender en esta consideración, convendrá dedicarle un momento por cuanto habrá de interesar a nuestro tema.

Al irrumpir públicamente en el género de los tratados castellanos, Villalón expresaba una preocupación interesante: «De esta manera (mediante sus operaciones, cambiadores y banqueros) apocays y disminuys la nobleza de la república necessitándolos a todos con vuestras usuras, por las quales se ponen en sumptuosidades y excessos demassiadados confiando que por sus ynteresses vosotros se los sustentareys; e no sienten los desventurados el veneno de vuestra maldad hasta que se veen comidos y que para pagaros es necessario vender sus mayorazgos propios y rentas que sus padres les dexaron»⁸³. Preocupación tan clara no aparece en nues-

modificaciones que, generalizándola conforme al régimen de la usura, había introducido la jurisprudencia bajomedieval en la materia de lesión enorme.

82. A otros efectos lo subrayaba T. MERCADO, *Summa*, II, p. 539 (también en la ed. 1569, f. 142v, aunque, como ya dijimos, faltara aquí el libro I sobre «la justicia»). Y expresivamente dirá, en cuanto a la extensión general del tema de la usura pese a su generalización explícita del de la justicia, que dicha usura «es una mancha que cunde todos los negocios eclesiásticos y seculares, sacros y profanos» (II, p. 560).

83. C. de VILLALÓN, *Tratado*, f. 9r, o también en ff. 49r-51v (ed. 1546). Y es una preocupación en la época hasta cierto punto generalizada, o incluso manifiesta en cortes; T. MERCADO, *Summa*, I, p. 63: «Los caballe-

tros demás autores, pero puede asegurarse que la misma es intrínseca al orden por ellos expuesto, a un orden que, con esto, tiende objetivamente a limitar el beneficio económico tanto como a respetar la renta territorial, estrictamente señorial o más propiamente contractual que fuera; las contradicciones inevitables de quien partía de estimación virtualmente diversa, como era el caso de Mercado, ya resultaban bien elocuentes. Y considérese a este propósito como un capítulo general de «la justicia», aun ya enseguida limitada a una especie «conmutativa» de demarcación también contractual, podrá implícitamente afectar al segundo campo señalado, de donde la inconveniencia sobre todo de que corriera muy desenvuelto en castellano, mientras que el motivo de la usura podría quedar siempre mejor acotado en aquel campo del comercio, del crédito y de las finanzas de cuya supeditación había de tratarse.

La usura, con ello y según la misma doctrina no deja de poner de manifiesto, era tópico necesario e insustituible en la misma fundación del derecho de obligaciones de la época en su sentido radicalmente restrictivo. Otro es el tema, desde luego, de que la misma tónica romanista, y seguramente la misma inconveniencia ya en nuestra época de subrayar como tema general un motivo tan netamente antimercantil, dificultase una consecuente elevación de la proscripción de la usura, con toda su casuística ulterior así mejor ordenable, al papel fundacional que estructuralmente le correspondía y que efectivamente, pese a todo, asumía.

ros por codicia o necesidad del dinero han bajado... y los mercaderes con apetito de nobleza e hidalguía han trabajado de subir, estableciendo y fundando mayorazgos" (Mercado, constatando en su caso, más que valorando, el hecho, se refiere en concreto a la ciudad de Sevilla; véase sobre ella en la misma época, Ruth PIKE, *Aristócratas y Mercaderes*, Barcelona 1978); Antonio ALVAREZ, *Sylva espiritual de varias consideraciones para entretenimiento del alma cristiana*, Zaragoza 1590, ps. 285-286: "trayéndolos Dios (a "grandes y títulos" y " todos los demás mayorazgos") destituydos de sus rentas, aunque no de sus propiedades..., con sólo el título ya ageno del juro, pues éste se lo come el mercader". Pero la propiedad vinculada señorial no había dejado de reaccionar en la misma segunda mitad del siglo XVI; véase N. SALOMÓN, *La vida rural castellana* cit., ps. 204-211, y B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 139-156 y 169-180.

«Cosa injusta es que alguno goze interesse de industria y trabajo ageno», nos decía antes Villalón⁸⁴; no hubiera dicho (de pensarlo, ¿se habría entonces publicado?), ni hubiera seguramente utilizado un término que pudiese dar lugar al equívoco, que fuera en sí injusto «gozar renta de industria y trabajo ageno» (de pensarlo —añadamos—, ¿podría en todo caso, él como Albornoz, haber proyectado su posición en un rigorismo allí donde éste podía manifestarse entonces: en la materia de usura?). Pero, limitándonos al campo más documentable de las expresiones públicas, algo puede resultar evidente, y esto es que, con todos los inconvenientes adicionales a los que ya presentaba, y acentuados en esta época, el término general de usura, el de interesse tenía aquí al menos una clara virtud: significara lo que significase, no parecía poder aplicarse extensivamente en modo alguno a la renta territorial; fuera compensación, fuera ganancia, en ningún caso sería renta. Y creo que sólo atendándose este contexto podrá entenderse el empecinamiento de la doctrina por utilizar términos equívocos o mal definidos, como también entenderse que, existiendo una radical discriminación de principio entre el ámbito del beneficio económico y el de la renta territorial, era objetivamente infactible aquí la construcción de un sistema contractual bien coesionado, motivadamente fundado y racionalmente desenvuelto, pese esto a los notables esfuerzos de algunos autores singulares⁸⁵.

84. Pasaje de referencia de nota 72 anterior.

85. Es sobre todo, como ya hemos dicho, el caso de Albornoz; el mismo insiste (*Arte*, ff. 54r, 124r, 162r...) en que pretende operar "por principios demostrativos metódicamente", "por Demonstración Matemática", "conforme a. . Principios de Geometría", de acuerdo con una "razón natural" a cuya inspiración humanista parece referirse en f. 174v (este pasaje también en B. CLAVERO, *Derecho Común*, Sevilla 1977, ps. 185-189); y frente a ello, como también dijimos, reaccionó particularmente F. García pretendiendo igualmente, en un prólogo a su *Tratado*, presentar "esta materia reducida a sciencia y arte con buen orden y método", lo que, en su caso, quiere aun acentuarse en una construcción por esquemas sinópticos de toda la materia. Son, como se sabe, motivos no inusuales en la época, presentes y más difundidos en otras latitudes; puede verse, entre nosotros, aun sin atención para los autores que aquí nos ocupa, José Luis DE LOS MOZOS, *Humanismo y mos gallicus en la Escuela de Salamanca*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XX, 1976, ps. 205-233, y Francisco CARPINTERO, *Mos italicus, mos*

La doctrina de la usura y, para una fase más desarrollada, la del *interesse* podrán resultar por lo tanto elementos imprescindibles en la base del derecho de obligaciones de una época en la que las relaciones de raíz señorial gozaban de una consideración jurídica superior a las de carácter mercantil. Existe, en nuestra literatura, un ejemplo en el que ello pudiera ponerse particularmente de relieve precisamente por tratarse de una exposición de tal materia donde falta prácticamente, aunque sus motivos emerjan en más de una ocasión, tanto aquella doctrina de la usura como dicho concepto —y no sólo el término— de interés; me refiero al tratado de Diego del Castillo, no considerado hasta ahora por dicha desatención de las cuestiones más generales que nos han interesado.

Castillo representa ciertas posiciones propias de su tiempo pero de hecho irreconciliables sin la mediación de los referidos concepto y doctrina: un fuerte escrúpulo canonístico, un empeño por tratar jurídicamente la materia y una admisión de la realidad de la «ganancia» que, conforme a tales escrúpulos y empeño, debiera someterse a «justicia»; su problema, conforme a su sensibilidad canónica, es el de la usura, pero su doctrina, conforme a su voluntad jurídica, es exclusivamente, en cuanto que expresa, la del «justo precio», que intenta aplicar a todos los contratos de forma particularizada⁸⁶; la temática explícita de la usura y del interés, como decimos, no aparece en su exposición; alguna aparición esporádica del término «*interesse*» se produce sintomáticamente en el sentido de «ganancia», mientras que su intento de enfrentarse directamente con este último concepto se resuelve, no menos sintomáticamente, en un discurso nada jurídico, sobre posible liberalidad de

gallicus y el humanismo racionalista, en *Ius Commune*, VI, 1977, ps. 108-171; o, para planteamiento más cercano al nuestro, Aldo MAZZACANE, *Scienza, logica e ideologia nella giurisprudenza tedesca del secolo XVI*, Milán 1971.

86. Relaciono los tipos considerados por Diego del Castillo en razón de que su obra, siendo seguramente la primera del género en castellano, no ha sido anteriormente atendida o utilizada como el "tratado de contratos" que propiamente es; según el mismo autor los relaciona (*Doctrinal*, f. 39r): "depósito, comodato, precario, donación, permutación, fideiussión, censo emphyteosin, locato, conducto, arrendación, feudo y pignoración", aun tratando también luego (ff. 69r-70r) "de los cambios en quanto son arte y negociación camporia".

las partes en la fijación de sus respectivas prestaciones, que no llega a conclusión alguna⁸⁷. Conclusiones intenta el autor (o tal vez su editor) presentar al final de la obra, pero las mismas, retornando expresamente a su escrúpulo canonístico de partida en la forma de dictaminar ahora sumariamente el carácter lícito o usurario de diversos tratos, resultan a todas luces, de atenderse el tratado que clausuran, inconsistentes y, de fijarnos en su dictamen práctico, imprecisas. De hecho, parece que no pudiera ser de otro modo faltando, junto a la adhesión al derecho canónico que informaba el orden contractual vigente, los elementos doctrinales, suficientemente explícitos, de la usura y del interés⁸⁸.

La ausencia de tales elementos puede revelar la función que les corresponde en la misma forma no bien definida o mal demarcada, cuyo uso ya bien conocemos. No se precisaban conceptos distintos y netos para tal función; hemos visto utilizar pacíficamente a la doctrina términos mal definidos y ya hemos apuntado que esto pudiera ser conveniente a los efectos de su función práctica, la cual pudiera resultar no ser estrictamente denotativa o semántica, sino más bien, podríamos decir, ya de por sí valorativa o directamente normativa, por cuanto que su propia posición va introduce de un modo directo, aunque subrepticio, unas determinadas directrices en la materia. Si de algún lenguaje jurídico se pue-

87. D. CASTILLO, *Doctrinal*, f. 90r ("quando puede ser habida la cosa con frutos o interesse") y ff. 15r-18r (sobre la determinación "piadosa" y "discreta" de la "justa ganancia" por liberalidad de alguna de las partes).

88. Las conclusiones a las que nos referimos vienen constituidas por unas "reglas breves, asaz provechosas deste tractado" (f. 90), en las que, aparte de reaparecer la idea de una "moderada ganancia" de indeterminada fundamentación, se condena por ejemplo como usuraria la venta al fiado para, a continuación —y en ello es consecuente con lo expuesto en el tratado, aunque el autor de estas reglas pudiera ser su editor, Juan Arias—, justificar en ella las oscilaciones de precio con efectos onerosos del crédito en virtud de la graduación o margen de variación, que ya hemos indicado, en la idea del "justo precio". La ausencia teórica —aunque no práctica— de la usura se hace notar; en Francisco García, por ejemplo, que no deja de presentar características análogas, su entrada sobre todo a través de la doctrina del "interesse" —bien que rehuyendo el término— habilitaba un control canónico de la materia que aquí, pese a la voluntad del autor, falta.

de decir que es, inmediatamente y por sí mismo, normativo, éste es el lenguaje de nuestra doctrina. ¿Cómo explicarse, si no, su despreocupación por dejar bien definidos términos que aparecen en ella como fundamentales, comenzando por los mismos de «propiedad» y «uso»? Precisamente, sugerimos, porque su función no parece residir en su intrínseca definición, sino en su efecto extrínseco de demarcación, inmediatamente discriminatoria, de ámbitos institucionales: el de la disposición limitada de las cosas que permite la recepción de una renta, garantizada a su vez por una no discutida atribución de «dominio»⁸⁹, y el de la disposición más abierta que habilita la eventual obtención de un beneficio económico; «propiedad», «señorío», «dominio» (según los diversos términos que encontramos, cuya equivalencia no deja de ser entonces ilustrativa), de una parte, y «uso», de otra, son términos que no se dirigen aquí a definir alguna especie de derechos reales tanto como, más sustantivamente, a introducir desde ya directrices o normas de un determinado orden⁹⁰.

89. La singularidad con que aparece en nuestra doctrina el término de “propiedad” o “dominio” pudiera guardar lógicamente relación con los obstáculos interpuestos por el derecho castellano bajomedieval de procedencia señorial a la consolidación de un “dominio útil” de grado inferior (véase B. CLAVERO, *Mayorazgo* cit., ps. 102-121), pero no parece ello una circunstancia determinante: las referencias que aquí se encuentran sobre “el uso” pudieran corresponder perfectamente a un “dominio útil” (Villalón: “uso es aquello que llamamos haber provecho” de la cosa) y en otras latitudes, desde la misma escolástica medieval, aparece una distinción doctrinal análoga entre “propiedad” y “uso” compatible con una estable y reconocida división del dominio; diversos criterios taxonómicos podían coexistir, determinados de distinto modo. Pero ya advertimos que no era nuestra intención introducirnos aquí en un terreno comparado.

90. No quiere decirse que dichos conceptos no pudieran resultar más perfilados en la doctrina latina de la época a la que las expresiones de nuestros autores hubieran de conectarse (véase particularmente Paolo GROSSI, *La proprietà nel sistema privatistico della Seconda Scolastica*, ps. 128 y 162-175, en *La Seconda Scolastica* cit., ps. 117-222, cuyas constataciones textuales en todo caso no contradicen lo aquí dicho), pues nos reducimos a notificar y valorar el grado de relativa indefinición de los conceptos del caso en nuestra literatura. Pero debo decir que me parece ya difícilmente compatilizable con el mismo contexto doctrinal de la época, perdiéndose enteramente las determinaciones tópicas de los con-

Análogas consideraciones podrían hacerse con referencia a la taxonomía de contratos que representa nuestra doctrina; en ella también hemos visto aparecer, con su propia razón normativa de análogo signo⁹¹, conceptos equívocos y términos erráticos. También aquí parece que se perfila una demarcación binómica de campos; y su vertiente que mejor podrá escapar al tema de la usua viene a delimitarse mediante una terminología en principio bastante vacilante—raíces latinas, o también arábicas como la de «alquilé»—, pero con tendencial imposición, no poco elocuente a nuestros efectos, de la designación «arrendación» o «arrendamiento» que deriva llanamente de renta. Repásense las diversas expresiones de los autores antes recogidas y podrá seguramente detectarse cuanto decimos; no parece tratarse aquí tanto de definirse propiamente figuras o tipos de contratos como de establecer desde un principio una distinción discriminatoria entre dos campos contractuales.

Sus mismas excepciones, como las aquí notorias de Albornoz y Francisco García, podrán resultar ilustrativas de la propia persistencia y operatividad de tal tendencia. Albornoz y Francisco García ciertamente se dirigen en primera instancia a construir una tipología y un sistema contractuales, teniendo como punto de partida una categoría bien general del propio término de contrato: «Contrato—nos dirá Albornoz—es obligación de una parte a otra: llámase así porque dos voluntades diversas se vienen a traer a un consentimiento»; «contrato—escribirá por su parte Francisco García—es un legítimo consentimiento de muchos que sobre alguna cosa convienen, del qual consentimiento nace en ambas

ceptos aludidas en la nota anterior, la más tradicional consideración singular del tema de “la propiedad” y “el contrato” en la Segunda Escolástica que ahora representa Francisco CARPINTERO, *Del Derecho Natural medieval al Derecho Natural moderno: Francisco Vázquez de Menchaca*, Salamanca 1977, ps. 189-238.

91. Aunque no resaltada en igual grado y forma, la distinción discriminatoria resultante en el ámbito contractual no ha dejado de apuntarse: véase así G. AMBROSSETTI, *Diritto privato ed economia* cit., p. 42: “la inversión fructífera tradicional era todavía (siglos XVI-XVII) la de la adquisición de renta territorial —*contractus censualis*—, mientras la ley canónica vedaba el préstamo a interés y miraba con recelo toda una serie de contratos donde podía simularse el mutuo”.

partes o en una tan solamente alguna obligación»⁹²; y, a partir de aquí, ambos autores se esforzarán por ir definiendo y analizando sucesivas figuras tipificables de tal concepto general de acuerdo entre voluntades. Bien ajena, con ello, parece, respecto a lo antes dicho, su intención.

Todo ello no debe desde luego despreciarse, pero pensamos que no debe particularmente despreciarse como germen de futuro en una progresiva, aun discontinua, construcción de un sistema jurídico que se demostrará justamente incompatible, en cuanto que tal sistema, con el régimen vigente entonces de la usura: ya hemos señalado su quiebra en este punto tanto en uno como en otro autor. Dicho régimen vigente de la usura canónica imponía, de suyo, estrictos límites a la misma posibilidad de concepción, tal como apunta en principio más Albornoz que García, de un sistema realmente basado en la autonomía contractual⁹³. Y en estos autores tenemos que se interfieren, frustrando en suma su empeño constructivo, una tendencia contractual de futuro con una vigencia canónica de presente; y en ésta, no en aquélla, habrán de comprobarse particularmente nuestras afirmaciones, en la forma en concreto como el tema de la usura trasciende su propia sede

92. B. ALBORNOZ, *Arte*, f. 3r; F. GARCÍA, *Tratado*, I, ps. 1-2: conforme a lo advertido en casos análogos, la significación de estos conceptos, como tales no extraños en la época, no estará en sí misma, sino en el hecho de que pretendan constituirse en principio general de un sistema específicamente contractual.

93. Puede verse la aparición de un principio de "autonomía de la voluntad" en cierta doctrina más especulativa, no en las instituciones o derecho vigente, de la Edad Moderna en André-Jean ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, París 1969, ps. 197-214, aun no atendiendo propiamente nuestro tema. Que, con todo, el régimen canónico de la usura constituyó un estricto impedimento a la virtualidad de las posibles formulaciones de libertad contractual en su medio, es algo que ya apreció P. GROSSI, *Le obbligazioni pecuniarie* cit., ps. 131-134, y que, en cambio, no supo tener en cuenta, aun representando una orientación del tema más acorde con la nuestra, Dieter GRIMM, *Soziale, wirtschaftliche und politische Voraussetzungen der Vertragsfreiheit*, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Florencia 1977, III, ps. 1220-1248. Tampoco valora lo suficiente últimamente el tema, con un efecto a nuestro juicio bastante reductivo del panorama histórico, Francesco GALGANO, *Storia del diritto commerciale*, Bolonia 1976.

sistemática para configurar de hecho todo un campo discriminado de operaciones jurídicas. Por ello, tal vez, las excepciones sean aquí la mejor confirmación de la regla.

Pero pudiera además ocurrir que, aparte dicho germen de futuro, en dichos autores el sistema contractual se dirija en última instancia a la misma consideración de nuestro tema de la usura, viniendo en buena parte determinado por él. El mismo Francisco García puede paladinamente confirmarlo; al final de su tratado, se nos presenta un complejo cuadro de relaciones entre las principales figuras contractuales consideradas: «conveniencia y diferencia que todos los contratos primarios y principales tienen entre sí»; en este cuadro, «cabeza y medida» de todos los contratos son la donación y la compraventa; «subalternos» de la primera, el mutuo y el comodato; de la segunda, el cambio y el alquiler, en el cual comprende al censo, etc. Los principios básicos de tales distinciones ya nos son conocidos; en la primera serie «se da alguna cosa graciosamente y sin interés alguno», mientras que en la segunda —«entre la vendición y sus contratos subalternos»— «se da alguna cosa, no graciosamente, sino con interés y por recompensa de otra» (y aquí se comprende, según un efecto generalmente perseguido, tanto el cambio financiero como el censo, lo que no es poco importante para la época, admitiéndose en ellos la ganancia con el escrúpulo de considerarla «recompensa» o interés canónico). ¿La finalidad de todo ello? Simplemente, contar con una buena base para dictaminar en cada caso, y a la altura de las necesidades más complejas de la época, la cuestión de la usura: tales conceptos jurídicos —nos dice finalmente Francisco García— deben determinar el «méthodo (que) haya de guardar el Theólogo en examinar un contrato y saberle dar la naturaleza y especie que le conviene: porque para juzgar sin error de la justicia o de la injusticia de un contrato primero es necesario saber qual sea su especie y naturaleza»⁹⁴.

94. F. GARCÍA, *Tratado*, II, ps. 610-623; y así, en la discutida competencia entre juristas y teólogos (véase nota 15 anterior), puede llegar a este punto en el que, bajo una reivindicación bien operativa de la de los primeros, se encubre una nueva forma de imperio de los segundos o, más concretamente, la continuidad solapada de la prevalencia del derecho canónico en materia de obligaciones. Y adviértase que la cuestión

Ahora podremos también seguramente comprender, si se sigue y acepta el curso de nuestro razonamiento, el fundamento de que un término tan inconveniente en apariencia como el de interés resista y se mantenga en todo este contexto, sea finalmente aceptado por nuestra doctrina castellana (no en todas las lenguas de nuestro ámbito cultural europeo el concepto de interés tendrá esta raíz canónica) pese a los intentos de eliminarlo a la vista de su derivación irresistible hacia un concepto de ganancia que habría de ser repudiado, como usura, por la misma doctrina. El término interés, pese a su aparente inconveniencia, era necesario por cuanto permitía asumir la realidad inerradicable de la ganancia sin excesivo riesgo para el régimen y su doctrina; supuesto que la ganancia o beneficio netamente económico era un hecho en definitiva irrecusable en el mercado y en las finanzas de nuestra época, su aceptación subrepticia (y la sinceridad de cada autor no es tema que aquí nos afecte) mediante el término de «interés» podía finalmente impedir que la realidad de esta «renta» no consagrada por el derecho, cuya entidad de tal concepto rediticio venía a negar al mismo tiempo que la integraba, pudiera asimilarse a la renta propiamente dicha, señorial o no, impedir que se produjera una trasposición de principios jurídicos, con los efectos subversivos del caso para una sociedad de base señorial, de un campo a otro.

Y podrá notarse además que no eran precisamente los autores de más demostrada preocupación canónica los menos reacios a aplicar la proscripción de la usura a las figuras concretas con tendencia laxa a admitir subrepticamente la ganancia⁹⁵; quienes,

no es realmente diversa en Albornoz: en el mismo sentido, y tras haber representado una más decidida reivindicación de una autonomía jurídica, su texto de referencia en nota 30 anterior.

95. Aquí, en la tendencia más laxa de los mismos canonistas, abunda el tema del "probabilismo", o admisibilidad del dictamen probable y no sólo del más probable, a que se refiere la nota 33 anterior; pero el mismo, lejos de la peculiaridad con que se le viene configurando desde que, a uso de un nuevo rigorismo en el XVIII, lo historiase Concina, debiera tal vez comprenderse más ampliamente en el contexto de la evolución de los criterios de determinación de la *communis opinio* que analiza particularmente Luigi LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán 1967, ps. 119-124 y 164-183, o, más cercano a nuestro tema, P. GROSSI,

en cambio, pudieran resultar situados en una perspectiva menos canónica, como Cristóbal de Villalón o Bartolomé de Albornoz, resultaban en cambio los de práctica más estricta o rigorista, ocurriendo con todo que la tendencia laxa de aquellos otros, como sobre todo Navarro, Mercado y Francisco García en nuestro caso, pero también Alcalá y Saravia, se hacía notar particularmente respecto a operaciones que sólo afectaban a mercaderes o cuando, entrando otras partes como pudieran ser los mismos señores, beneficiaban en especial a quienes no se dedicaban a la profesión mercantil, como en el famoso caso del llamado «contrato trino»⁹⁶.

Habría de pensarse, respecto a ello, que al fin y a la postre no era tan preciso para el régimen el logro de una verdadera erradicación, por usurario, del beneficio económico, erradicación de hecho impensable y de seguro inconveniente en la sociedad del siglo XVI, como el logro de una efectiva subordinación política y canónica del mercado y de las finanzas, de una limitación efectiva de sus utilidades con respecto a las del señorío o a las de la renta territorial en general⁹⁷; y no puede negarse que esto, como supie-

Le obbligazioni pecuniarie cit., ps. 162-192 y 376-381; y no se trataría tanto, frente al llamado "probabilismo", de rigor de la doctrina (véanse, por ejemplo, notas 61 y 65), como de mero control canónico de las categorías doctrinales, con toda la laxitud ulterior del caso, durante los siglos de la Edad Moderna.

96. Véanse notas 55, 61, 64 y 69; en el llamado "contrato trino", muy controvertido e impugnado, y admitido notoriamente por Navarro (véase sobre todo J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit., ps. 202-229 y 269-280), contrato por el que "se arriendan las ganancias" o se garantizan como renta fija mediante seguros de capital y rédito en una ficticia compañía, se posibilitaba tanto una forma de inversión muy beneficiosa para los señores, como en general operaciones de crédito no sujetas al mecanismo de los cambios entre los mismos mercaderes; y no se tratará tanto de que éstos efectivamente hicieran uso expreso de tan artificioso "contrato" como de que su concepción ofreciese un medio a la doctrina para la ampliación del círculo de licitud de sus operaciones financieras. Actualmente, Alberto García Ulecia ultima una investigación sobre el tema.

97. De la misma perspectiva inapropiada de medievalizar temas como el de la proscripción de la usura (véase nota 19 anterior) pueden provenir explicaciones como la de vincularla a las necesidades de un estadio económico "feudal" escasamente mercantilizado (véase ahora en R. SIERRA BRAVO, *El pensamiento de la escolástica* cit., I, ps. 161 y 195-

ron verlo los propios interesados al tender en la época desde el ámbito de las operaciones mercantiles al del establecimiento señorial⁹⁸, no se alcanzase efectivamente a través de las instituciones que podía poner en juego el mecanismo de la usura y del interesse en la forma determinada que nos ha puesto de manifiesto nuestra doctrina, esto es, con su posición equívoca y contradictoria del tópico de la usura y con una traducción errática y recelosa del concepto de interés⁹⁹.

196, recurriendo curiosamente a Salvioli, quien así entendía dar cuenta “materialista” de la cuestión), pero esta es explicación que ni siquiera puede aplicarse a sus orígenes de atenderse su verdadero contexto social (véase B. CLAVERO, *Prohibición de la usura* cit., ps. 109-110: ya surgió como reacción ante una primera expansión del mercado y de las finanzas); y otras explicaciones “sociales” del origen o de la persistencia del régimen en la línea de la misma doctrina que podía poner su acento en la defensa de los más débiles (véase en P. GROSSI, *Le obbligazioni pecuniarie* cit., p. 133; o, más en general y con ulterior desarrollo teórico, Benjamín N. NELSON *The Idea of Usury. From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*, Princeton 1949), si puede hacernos apreciar los efectivos buenos propósitos de cierta doctrina, no parece rendir explicación suficiente de su entidad social.

98. Es la tendencia constatada en esta época que, quizá con escasa fortuna, se expone hoy bajo el epígrafe de “traición de la burguesía”; puede verse el tratamiento clásico de Fernand BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México 1976, II, ps. 99-110; e ilustrativo, en nuestro caso, de la inclinación de los hombres de negocio hacia el establecimiento político y señorial resulta el estudio de Guillermo LOHMANN VILLENA, *Les Espinosa. Une famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes à l'époque de la colonisation*, París 1968 (familia a la que —dicho sea de paso— pertenece el “historiador del derecho” Francisco de Espinosa: p. 89). Recuérdese además lo apuntado en notas 50, 51, 66 y 83 anteriores.

99. No encuentro por ello muy fundada la posición aún bastante difundida entre historiadores de considerar con cierto escepticismo la vigencia de los principios canónicos de la usura; véase ahora para nuestra literatura en J. REEDER, *Tratados de cambio* cit., p. 176: “No todos los mercaderes y banqueros tenían los escrúpulos de conciencia de Alonso de Espinosa (caso documentado por Carande y por Lohmann). En realidad, uno podría incluso preguntarse qué proporción de entre los mercaderes verdaderamente leían escritos de carácter moral...”; mentalidad ésta frente a la que resulta realmente estimulante el reciente tratado de J. CARO BAROJA, *Las formas complejas de la vida religiosa* cit., No se trata de que particularmente se leyese o se fuese escrupuloso: se trata

El concepto de interés queda, si no claramente definido al menos explicado en sus propias contradicciones; al fin y al cabo, la confusión, y no la definición, es el testimonio de la época. No hemos con ello ciertamente accedido a un concepto distinto y neto del interés en la doctrina castellana del siglo XVI, pero ¿tendría sentido lograrlo cuando nuestra misma exposición nos muestra que la significación histórica del término en dicha época cuenta con unos equívocos que irremisiblemente se perderían, y con ellos la posibilidad de comprender su incidencia, de empeñarnos en construir dicho concepto, o de reconstruirlo efectivamente a partir, pues otro modo no habría, de las categorías históricamente posteriores proyectadas sobre la misma tradición romanista¹⁰⁰? Y dí-gase lo mismo para las cuestiones más generales de tipología con-

de la imposición general de unas determinadas formas subordinadas de ejercicio con cobertura jurídica y consideración social de las actividades financieras y mercantiles; sabido ello, no podrá por supuesto negarse el interés del aspecto sociológico que se nos apunta; de nuestro tema no informa Maxime CHEVALIER, *Lectura y lectores en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid 1976; y véase J. A. MARAVALL, *Estado moderno* cit., II, ps. 160-173.

100. Véanse las referencias de notas 68 y 69. Respecto a ello, el interés de la obra de J. T. NOONAN, *The Scholastic Analysis* cit. repetidas veces, frente al de otras aportaciones, estriba precisamente en su expreso apercibimiento de que no debe reconstruirse una "coherente" teoría escolástica a costa de sus propios complejos históricos, y que deben consiguientemente atenderse el conjunto y la particularidad, aun contradictoria, de sus propios tópicos, orientación que además puede llevarle a una fundada crítica de los diversos intentos de reanimación "social" contemporánea de la doctrina de la usura (ps. 401-406); pero, a tenor de todo lo dicho, no compartimos en cambio aquí la conclusión final en la que puede pacíficamente desembocar dicho autor por su relativa desatención del contexto histórico de la doctrina: para el mismo (p. 408), el desarrollo moderno de dicha escolástica "supuso la aprobación de todos los mecanismos financieros básicos de la sociedad capitalista"; por nuestra parte, nos parece que, más que valorar en tal sentido la admisión escolástica de la ganancia (véase también nota 69), interesará más bien, según lo dicho, apreciar la forma concreta como tal admisión se produce: otro es el tema de que, particularmente en el siglo XIX (véase la referida nota 68), unos mismos elementos doctrinales pudieran facilitar la rendición ante una realidad económica ya sustancialmente ajena a su tradición.

tractual que pueden cumplir en la época una función, y venir determinadas por ella, bien diversa a la que pueda corresponderles en sistemas anterior o posterior, a cuya luz sería por ello inasequible su comprensión. Pero no es ahora cuestión de trascender metodológicamente nuestro tema; en él hemos procurado que tuviera fundamentalmente la palabra la propia doctrina del XVI, y sería por cierto abusivo esperar de ella misma alguna orientación metodológica del género: su propia confusión nos ha ilustrado.

BARTOLOMÉ CLAVERO